

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ASPECTOS INFRACCIONARIOS
Y SANCIONATORIOS DE LA LEY Y REGLAMENTO
DE TRANSITO, IMPERIOSA NECESIDAD
DE INTERVENCION JURISDICCIONAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MYNOR ESTUARDO MARROQUIN SANDOVAL

Previa a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Guatemala, Febrero de 1998

04
T(3342)
C. 4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V:	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
Vocal:	Lic. Julio Eduardo Arango Escobar
Secretario:	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero
Vocal:	Lic. Marco Junio Martínez Dardón
Secretario:	Lic. José Víctor Taracena Alba

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



4426-97

Guatemala, 04 de Noviembre de 1,997.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

4 NOV. 1997

RECIBIDO

Borja *[Signature]*
OFICIAL

Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa, tengo el honor de dirigirme a Usted, con el objeto de informarle que asesoré el trabajo de tesis del bachiller MYNDR ESTUARDO MARROQUIN SANDOVAL, el cual inicialmente se denominó "La imperiosa necesidad de actualización del Reglamento de Sanciones de tránsito y la creación de procedimientos específicos para el Juzgamiento y ejecución de las resoluciones de los Juzgados de Paz de tránsito" el cual fué substituido por el autor al de "ASPECTOS INFRACCIONARIOS Y SANCIONATORIOS DE LA LEY Y REGLAMENTO DE TRANSITO, IMPERIOSA NECESIDAD DE INTERVENCION JURISDICCIONAL".

El trabajo presentado es desarrollado en base a una ardua y minuciosa tarea de campo y aporte bibliográfico con sustento doctrinario enfocando un problema latente en una actividad tan importante como la es la del tránsito, y esto por la experiencia que posee como laborante en los Juzgados de Paz de Tránsito. Considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios para ser discutido en el exámen respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, como su
deleatado servidor.

[Signature]
LIV. FROBERTO RODAS VASQUEZ

LIV. FROBERTO RODAS VASQUEZ
ASESOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

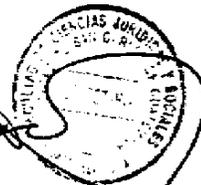
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veinte de octubre de mil novecientos noventa
y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. OTTO MARROQUIN GUERRA para que
proceda a Revisar el trabajo de tesis del Bachiller MYNOR
ESTUARDO MARROQUIN SANDOVAL y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.-----

alhj.



01/1/98

3-98



Guatemala, 5 de enero de 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Lic. José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

8 ENE. 1998

RECIBIDO
Hors: 16 Minuto: 35
OFICIAL

Señor Decano:

En atención a la providencia dictada por ese Decanato del 20 de octubre de 1997, procedí a revisar el trabajo de tesis denominado ASPECTOS INFRACCIONARIOS Y SANCIONATORIOS DE LA LEY Y REGLAMENTO DE TRANSITO (IMPERIOSA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL) elaborado por el estudiante MYNOR ESTUARDO MARROQUIN SANDOVAL.

Luego de analizarlo le sugerí ciertas adiciones y aclaraciones, las que realicé, lográndose así un trabajo que se relacionara más concretamente con el tema, porque se había extendido sobre aspectos generales del derecho y era necesario referirse con más precisión a la problemática de tránsito.

En vista de lo anterior, considero que puede ordenarse su impresión para su discusión en el examen correspondiente.

Con muestras de mi consideración y respeto me suscribo atentamente.

"Id y Enseñad a Todos"

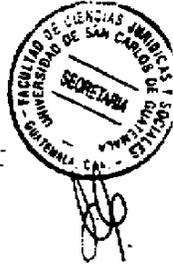

Lic. Otto Marroquín Guerra.
Revisor

OTTO MARROQUIN GUERRA
ABOGADO Y ABOGADA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintiuno de enero de mil novecientos noventa
y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller MYNOR ESTUARDO
MARROQUIN SANDOVAL intitulado "ASPECTOS INFRACCIONARIOS Y
SANCIONATORIOS DE LA LEY Y REGLAMENTO DE TRANSITO, IMPERIOSA
NECESIDAD DE INTERVENCION JURISDICCIONAL". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional Público de
Tesis.

alhj.



DEDICATORIA

- A DIOS
Por haberme permitido llegar hasta este momento.
- A LA MEMORIA DE MI PADRE Y DE MI HERMANO
Francisco Marroquín Garrido y Amílcar Marroquín Sandoval
Que junto a Dios vean realizados sus más apreciados anhelos.
- A MI MADRE
Julia Sandoval vda de Marroquín
Con amor y gratitud a su infinito esfuerzo.
- A MIS HERMANAS Y SOBRINO
ILLIT, NYDIA y GABRIEL
Con Amor fraternal
- A MI ABUELITA, TIOS Y TIAS
Por su valioso apoyo y ayuda
- A LUBIA PALENCIA MERLOS y SILVIA ROCA MORALES
Por la colaboración y ayuda incondicional e ilimitada en la empresa propuesta.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Casa de estudios de donde proviene mis conocimientos.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	i
<u>CAPITULO I</u>	
<u>ASPECTOS DOCTRINARIOS</u>	1
<u>CAPITULO II</u>	
<u>DELITOS E INFRACCIONES</u>	9
II.A. EL DELITO	9
II.B. INFRACCIONES	12
<u>CAPITULO III</u>	
<u>EL PROCESO</u>	19
<u>IV.A. PROCESO</u>	19
III.A.1. Definición	19
III.A.2. Derecho Procesal	20
III.A.3. Clases de derecho procesal	23
<u>III.B. PRINCIPIOS PROCESALES</u>	25
III.B.1. Principios Constitucionales que impulsan el Proceso de Tránsito	26
a. Principio de Legalidad	26
b. Principio de Igualdad	31
c. Principio de Publicidad	33
d. Principio del Juicio Previo o de Defensa	36
e. Principio de Juez Natural	39
f. Principio de Inocencia	42
g. Principio de Doble Instancia	45
h. Principio de Cosa Juzgada	47
<u>III.C. JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA DE TRANSITO</u>	
III.C.1. JURISDICCION	51
IV.C.1.1. Poderes de la Jurisdicción	54

IV.C.1.2. Clases de Jurisdicción	55
IV.C.2. COMPETENCIA	57
IV.C.2.1. Clases de Competencia	58

CAPITULO IV

LEY DE TRANSITO E INSTITUCIONES INMERSAS EN SU APLICACION

Generalidades	61
IV.A. Departamento de Tránsito	62
Facultades Generales	63
Organización	64
Facultades Especiales	65
IV.B. Juzgado de Asuntos Municipales	67
Generalidades	67
Ejercicio de la Funciones de tránsito por las municipalidades	71
IV.C. Tribunal de lo Contencioso Administrativo	73

CAPITULO V

ASPECTOS INFRACCIONARIOS Y SANCIONATORIOS DE LA LEY DE TRANSITO

V.A. Infracciones y sanciones de tránsito	77
V.B. Procedimiento de Imposición de Sanciones e infracciones de Tránsito	82
V.C. Reglamento de Tránsito	92
V.D. Actuación Jurisdiccional	101

CAPITULO VI

<u>CONCLUSIONES</u>	109
---------------------	-----

CAPITULO VII

<u>RECOMENDACIONES</u>	113
------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	115
---------------------	-----

INTRODUCCION

La experiencia laboral en los Juzgados de Paz de Tránsito, no obstante ser una experiencia beneficiosa aprovechable por los estudiantes de la carrera de abogacía y notariado, ha evidenciado la problemática en la aplicación de la Ley y reglamento de Tránsito en lo relativo a infracciones y sanciones lo cual es desarrollado de manera tal que lo referente a las mismas se encuentran inmersas en actividades administrativas dejando por un lado la intervención jurisdiccional la cual es necesaria para garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales del debido proceso, de defensa y de Juez natural entre otras, lo cual constituye claras violaciones que en un régimen de derecho son inexcusables.

En ese orden de ideas en lo referente a sanciones e infracciones carece de procedimiento específico para la imposición, juzgamiento y ejecución de las mismas, garante de los principios mencionados, sin establecer en que momento intervendrán los Organos jurisdiccionales, que dada la naturaleza administrativa de la ley debería ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, participación que legislativamente no es clara, en tanto en el procedimiento sancionatorio los infractores llegan cansados, mermados económica y procesalmente, al final del mismo.

Los motivos aducidos son los que han provocado el desarrollo de la presente investigación, la cual someto a consideración del tribunal examinador.

CAPITULO I
ASPECTOS DOCTRINARIOS

Para el desarrollo del presente trabajo expondré algunos conceptos doctrinarios en forma breve los cuales engloban ideas que se tornan de importancia:

NORMAS LEGALES:

EDUARDO GARCIA MAYNEZ, en su obra INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, extraemos: "La palabra norma suele usarse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto: Lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; Stricto sensu corresponde a la que impone deberes y confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman REGLAS TECNICAS. A las que tiene carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de **NORMAS**. Estas imponen deberes o conceden derechos".¹

Por mi parte considero que las **NORMAS LEGALES** "Es el conjunto de disposiciones u ordenanzas emitidas para regular la conducta de un grupo social determinado, cuyo carácter coercitivo e imperativo conceden derechos, imponen obligaciones y exige su cumplimiento".

¹ GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.

EDITORIA PORRUA, S.A. Avenida República, 15 MEXICO DF. 1970

DECIMO SEPTIMA EDICION. PAG. 4, 7.

NORMAS GENERALES

Destacamos lo que **EFRAIN MOTO SALAZAR**, en su obra *Elementos del Derecho* refiere a lo que son las normas generales como " un conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad. El hombre al relacionarse con sus semejantes debe observar para con ellos determinada conducta; dicha conducta es regulada por las normas jurídicas, las cuales contienen siempre mandatos o disposiciones de orden general que determinan lo que debe ser; son éstas, en otras palabras, mandamientos dirigidos a los individuos."²

A mi criterio las normas generales constituyen los mandatos o disposiciones emitidas por el organismo del estado correspondiente que se impone a una colectividad con carácter de obligatorio e ineludible con el fin de garantizar la convivencia social.

NORMAS ESPECIFICAS

Efraín Moto Salazar en su obra citada indica "La ley se puede clasificar atendiendo a la amplitud de su aplicación, o en otras palabras a su extensión. La ley se crea para aplicarla a todos los casos que reúnan las condiciones previstas en ella. De ahí que la ley tenga

². MOTO SALAZAR EFRAIN. *ELEMENTOS DE DERECHO*. EDITORIAL PORRUA, S.A.
AV. REPUBLICA ARGENTINA 15. MEXICO 1960. VIGESIMO SEXTA EDICION. PAG. 6.

un carácter de generalidad. Asimismo, la ley es una regla que se expresa en términos abstractos, pero para aplicarla a casos concretos.

La ley norma o general rige indistintamente todos los casos que quedan comprendidos dentro de las condiciones que ella establece; en cambio la ley excepción o específica rige únicamente aquellos que expresamente regula, sin que pueda aplicarse a casos distintos de los que prevé".³

Para Eduardo García Maynez en referencia al tema indica "del análisis de la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su ámbito personal de validez, las normas del derecho divídense en genéricas e individualizadas, que para el efecto se equipara a específicas; reciben el nombre de individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados.

A diferencia de las genéricas, las individualizadas únicamente obligan o facultan a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto-sujeto de la norma genérica que les sirve de base."⁴

En cuanto al tópico dire que las normas específicas regulan situaciones que por su naturaleza la legislación le da un tratamiento excepcional o que se aplica a determinadas actividades.

³ Moto Salazar. OB. CIT. PAG. 47.

⁴ García Maynez. OB. CIT. PAG. 82.

DERECHO PENAL

Manuel Ossorio en su diccionario cita a JIMENEZ DE ASUA indicando que "es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."⁵

Por mi parte concluyo que el Derecho Penal es el Conjunto de reglas o normas jurídicas establecidas por estado para tutelar a un conglomerado social que determinan las figuras delictivas, tipificandolas y estableciendo las consecuencias jurídicas traducidas en las penas, medidas de corrección y de seguridad.

DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO:

JORGE ALFONSO PALACIOS MOTTA en su obra APUNTES DE DERECHO PENAL indica que "el Derecho Penal Administrativo coincide con el Derecho Penal estricto sensu en que ambos sancionan o castigan una conducta, pero se diferencian en que el derecho penal administrativo pena acciones que lesionan intereses puramente administrativos, castiga conductas de los particulares".

⁵. OSSORIO MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, EDITORIAL HELIASA S.R.L. VIANONTE 1730 PISO 1o.
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1981. PAG.

DERECHO PENAL DISCIPLINARIO:

Esta compuesto por un conjunto de disposiciones que bajo amenaza de una sanción regula el comportamiento de los empleados de la administración pública en el desenvolvimiento de sus funciones. Tiene su fundamento en la organización jerárquica de la administración pública cuyo fin es la vigilancia de la disciplina que debe guardarse en la función administrativa.⁶

DERECHO PENAL FISCAL O FINANCIERO:

Compuesto por un conjunto de disposiciones que bajo amenaza de una pena (sanción) protege intereses puramente fiscales, hacendarios o tributarias.⁷

Se mencionan otros tipos de Derecho Penal, ya que el radio de acción de tales disciplinas deben quedar incluidas dentro del Derecho Penal Común, es el caso del **DERECHO PENAL DE TRANSITO**, que ha adquirido connotación en los últimos tiempos, evidenciándose a través de las figuras delictivas en las cuales sus elementos de tipificación revisten características especiales como más adelante veremos y la creación de órganos jurisdiccionales también especializados que aplican el proceso penal a conductas atinentes a hechos de tránsito.

⁶ PALACIOS MOTTA JORGE ALFONSO. APUNTES DE DERECHO PENAL (PRIMERA PARTE). IMPRESO EN LOS TALLERES DE IMPRESION GARDISA PAG. 11.
⁷ DE LEON VELASCO HECTOR ANIBAL/DE MATA VELA JOSE FRANCISCO.
 CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO, CUARTA EDICION, IMPRENTA
 CENTROAMERICANA. 8AV. 0-23 ZONA 2 MEXICO. COLONIA E. TESORO.

FUNCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO "IUS PUNIENDI" EN MATERIA DE TRANSITO.

A. LA PUNIBILIDAD:

"Es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y ataque, a éste. Es decir que la punibilidad es la abstracta descripción de la pena que plasma como una amenaza de prevención general, el legislador en la ley penal".

B. LA PUNICION

"Es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes al autor de un delito, realizada por el Juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad."⁸

C. LA PENA

La pena definida según el Diccionario de la Lengua Española "es el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta".⁹

⁸ De León/De Maza. OB CIT. Pag 248.

⁹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A. CARRETERA DE IRUN MADRID, 1994, MADRID ESPAÑA. VIGESIMA PRIMERA EDICION. PAG. 1565.

El Estado en ejercicio del "IUS PUNIENDI" interviene estableciendo las conductas que el legislador atribuye como ilícitos penales, regulando el procedimiento a aplicarse al realizarse los mismos a través del órgano jurisdiccional e imponiendo las consecuencias jurídicas de la comisión de delitos y posterior ejecución.

En relación con el capítulo desarrollado, puedo concluir que en lo atinente a la materia de tránsito, estamos frente a preceptos legales que surgen de la existencia de normas generales que para el efecto se encuentran determinados por los artículos contenidos en el libro segundo, título uno de los delitos contra la vida y la integridad de la persona, capítulo VIII de los delitos contra la seguridad del tránsito; constituyendo la ley y el reglamento de tránsito un cuerpo de normas específicas que forman parte del derecho penal de tránsito y que se desarrollan por el Estado en ejercicio de IUS PUNIENDI.

CAPITULO II
DELITOS E INFRACCIONES

II.A. EL DELITO

A continuación se transcribe algunas definiciones de lo que es el delito y que consideramos ser las más acertadas para el contenido del presente trabajo entre ellas las siguientes:

Los autores de León Velasco y de Mata Vela aportan varios conceptos que como ellos indican son los de mayor trascendencia en nuestro medio de cultura jurídica tales como la que Luis Jiménez de Asúa nos indica "El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena, ó en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella".

Por otro lado Eugenio Cuello Calón define al delito "como la acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la ley".

Y por último Raúl Carranca y Trujillo indica en referencia al tópico "el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal".

Para el curso del presente trabajo nos interesa resaltar uno de los elementos positivos del delito que esta constituido por la

CULPABILIDAD que es definido " es un comportamiento consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente".

La culpabilidad como manifestación de la conducta humana dentro del delito, encuentra su expresión en dos formas básicas:

- a) **EL DOLO:** que se ha definido como "Conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito" (Jiménez de Asúa). "Voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso" (Cuello Calón); es decir que el dolo es el propósito o la intención deliberada de causar daño, de lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado".
- b) **LA CULPA:** "Es el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley" (Cuello Calón). "Es la no previsión de lo posible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado" (Carrancá y Trujillo).

Finalmente me interesa resaltar lo que la doctrina refiere a las clases de culpa; la culpa con representación o previsión que surge cuando el sujeto activo se representa un posible resultado dañoso (delictivo), de su comportamiento. pero confía que dicho resultado no se producirá y la culpa sin representación o sin previsión que surge cuando el sujeto activo ni siquiera se representa la producción de un resultado dañoso habiéndolo podido y debido preverlo".¹⁰

¹⁰ DE LEÓN VELASCO/DE MATA VELA. OB. CIT. PAG 139.

La legislación penal guatemalteca en el Libro primero título II Del delito enuncia en su Artículo 11 (Delito doloso). "El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto." Asimismo el Artículo 12 (Delito culposo). "El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley."

En cuanto a los delitos en materia de tránsito estos se producen por hechos culposos, en los cuales no media intención de producir el resultado dañoso, y que por lo estudiado se establece que la producción de los mismos intervienen elementos como la imprudencia, negligencia o impericia, los cuales analizaremos más adelante pero que sin embargo enunciaremos las conductas tipificadas como delitos en materia de tránsito en el Código penal en los artículos:

Artículo 127. (Homicidio Culposo). Artículo 150. (Lesiones culposas)
Artículo 157. (Responsabilidad de Conductores). Artículo 158
(Responsabilidad de otras personas).

II. B. INFRACCIONES

Para adentrarnos al presente tema citaremos lo que el Diccionario de la Real Academia Española indica "Infracción es trasgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado o de una norma legal, moral, lógica o doctrinal. Infractor es el que quebranta una ley o precepto. Infringir, quebrantar ordenes, leyes, etc."¹¹

Otra definición que consideramos importantes es la proporcionada por Manuel Ossorio en su diccionario cita a Escríche "Infracción es la trasgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley pacto y tratado y establece toda persona es responsable de las infracciones que cometa, incurriendo en las penas estrictamente señaladas o en la obligación de resarcir daños y perjuicios así ocasionadas".¹²

En cuanto al tema aludido Guillermo Cabanellas escribe al respecto que "Infracción es la trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado. La infracción de lo obligatorio permite reclamar la ejecución forzosa; y cuando no quepa lograrla, se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil, o en la imposición de una pena, si el hecho constituye delito o falta.

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española. Pag 1165

¹² Ossorio Manuel, OB CIT. Pag. 380

El Código Penal Español se sirve de este vocablo para establecer el límite diferenciador entre los delitos y faltas: aquellas son infracciones que la ley castiga con pena grave; y éstas, las infracciones a que la ley señala pena leve. Aún cuando más sencilla y cierto sea que los delitos son castigados en el libro II y las faltas en el libro III, en igual forma que el Código Penal Guatemalteco.¹³

Considero pertinente citar a los Profesores De León Velasco y De Mata Vela, quienes enfocan el tema partiendo de "las acepciones terminológicas del delito y nos informan que actualmente el Derecho Penal moderno y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica se habla de: delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

Con respecto a esa terminología la técnica moderna plantea dos sistemas: el sistema bipartito que emplea no sólo un término para las trasgresiones (a la ley Penal) graves o menos graves, utilizando la expresión "delito" en las legislaciones latinas e hispanoamericanas, y "Crimen" en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas; y se emplea el término "falta" o "contravención" para designar todas las infracciones leves a la ley penal, castigadas con menor penalidad que los delitos o crímenes. El segundo sistema utiliza un sólo término para designar todas las infracciones o trasgresiones a

¹³ CABANELAS. OB CIT. PAG 380.

la ley penal, graves, menos graves o leves (crímenes o delitos, y faltas o contravenciones), y a decir del penalista español Federico Puig Peña, es la técnica italiana la que más ha predominado al respecto, utilizando la expresión REATO. Tomando en consideración la división que plantea el Código Penal vigente en Guatemala podemos afirmar que se adscribe al "Sistema Bipartito" al clasificar las infracciones a la ley penal en "DELITOS Y FALTAS".

En lo que respecta a la clasificación de los delitos por su gravedad, se clasifican en "Delitos y Faltas" (identificando al sistema bipartito que sigue nuestro código) Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor drasticidad que las faltas atendiendo a su mayor gravedad, los delitos ofenden las condiciones primarias esenciales y, por consiguiente, permanentes de la vida social; las contravenciones, en cambio, ofenden las condiciones accesorias de ambiente, es decir, de integridad, de tranquilidad, de favorable desarrollo de los bienes jurídicos. Los delitos son reatos dolosos o culposos; y las contravenciones, los reatos para los cuales basta la voluntariedad de acción o de la omisión.

Es difícil encontrar una diferencia sustancial entre el delito y las faltas, más que su propia gravedad y la naturaleza de las penas que imponen a cada una de ellas".¹⁴

¹⁴ DE LEÓN VELASCO/ DE MATA VELA, OB CIT. Pag 122

Aspectos de suma importancia son los vertidos por el tratadista Cuello Calón quien en cuanto "a la división de la Infracción Penal desde el punto de vista de su gravedad argumenta que las legislaciones siguen dos sistemas unas clasifican las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones, otras en delitos y contravenciones. La primera división denominase tripartita y la segunda bipartita. La clasificación tripartita distinguieron los crímenes que lesionaban los derechos naturales, como la vida, la libertad; los delitos que violaban solamente los derechos creados por el contrato social, como la propiedad y las contravenciones que infringían disposiciones y reglamentos de policía. Suele reconocerse a esta clasificación cierta utilidad práctica por marcar la competencia de los diversos tribunales represivos, así como que realiza una individualización de la gravedad del hecho.

Sin embargo, la opinión científica, certeramente se muestra más favorable a la división bipartita (delitos, contravenciones) por considerar que entre los crímenes y los delitos no hay diferencias de esencia, sino tan sólo de cuantía, mientras que entre el delito y la contravención existiría profunda diversidad de naturaleza y cualidad. Aquellos, delitos -se dice- contienen una lesión efectiva o potencial de interés y jurídicamente protegidos, infringen las normas de moralidad y son los hechos inspirados por intención malévola, mientras que la contravenciones son hechos inocentes indiferentes en sí mismas, realizados sin mala intención, que solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y por ello se sancionan a título preventivo.

Considerando las faltas con algún detenimiento salta a la vista dos grupos bastante determinados, uno el constituido por las llamadas *faltas delictuosas*, es decir, por las faltas que tienen el mismo carácter que el delito y otro por faltas que se diferencian de él especialmente. Las faltas que llamamos *delictuosas* son en esencia idénticas al delito, individual o colectivo, y son considerados por la opinión como actos *inmorales*, así los hurtos, estafas, lesiones y otros hechos análogos. No sucede lo mismo respecto a las *faltas contravencionales* o de carácter reglamentario, éstas se caracterizan por la ausencia de mala intención, no causan daño y si se castigan es con el fin preventivo de evitar posibles males, y nadie las considera como intrínsecamente *inmorales*.¹⁵

"En consecuencia dire que del estudio del tema que la infracción es una de las acepciones de ilícito penal o de delito que constituye toda violación, trasgresión o incumplimiento a las normas de derecho que trae como consecuencia la imposición de una sanción o pena.

En relación a la división de la infracción penal, tal como lo hace la legislación guatemalteca coincide con la clasificación bipartita, pues por medio de está se establece la competencia de los tribunales, los facultados para juzgar delitos y los que sancionan las faltas; por supuesto que esa clasificación de delitos y faltas no es concluyente

¹⁵ CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL. BOSCH, CASA EDITORIAL, S.A.

pues en el caso de las faltas hay que diferenciar las faltas delictuosas o delictivas y las infracciones o contravenciones reglamentarias, la cual ya es reconocida en la Ley de Tránsito con la denominación de **INFRACCIONES DE TRANSITO** regulado en el artículo 30 de la citada ley la cual reza de la siguiente manera: "Constituyen infracciones en materia de tránsito, la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos".

En conclusión considero que el derecho procesal es un conjunto de principios, doctrinas y normas que regulan la aplicación del derecho a casos concretos, la actuación del órgano jurisdiccional y los sujetos procesales en la substanciación de un proceso.

III.A.3. CLASES DE DERECHO PROCESAL

La doctrina habla de diferentes tipos de proceso, y es a lo que haremos referencia en el presente título.

Mario Aguirre Godoy citando al tratadista **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO** quien clasifica la primera categoría de tipos procesales, la cual esta determinada por el contenido del proceso, distinguiendose aquellos que resultan de la diversa materia litigiosa a que se refieren o sea que según las diversas ramas del derecho que conozcamos, así habra un tipo procesal definido el cual puede ser civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, canónico, de tránsito, etc.

De conformidad con las ideas de **GUASP**, se ha definido el proceso, caracterizándolo por la tendencia a actuar pretensiones conformes con el derecho objetivo y por ello, es indudable que la distinta clasificación de las normas de éste, tendrán que influir en la clasificación del proceso por esta razón se habla de proceso penal, civil, administrativo, etc.

Los tipos de procesos están referidos principalmente a la materia en que recae el mismo atendiendo a la división de las disciplinas jurídicas, objetivando las normas del derecho sustantivo.²²

Con relación a la materia de tránsito el procedimiento que se implementa para el juzgamiento de los delitos a los cuales ya hemos hecho alusión se encuentra inmerso en el procedimiento penal común en los casos de homicidio y lesiones culposas, y por medio del procedimiento del juicio de faltas en los delitos de responsabilidad de conductores y responsabilidad de otras personas, en cuanto a los órganos que intervienen en los procedimientos respectivos son del orden común es decir Juzgados de Primera Instancia Penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los Juzgados de Paz Penal; es mi criterio que tales hechos por las características de los delitos, por su naturaleza de delitos culposos, y estos deben ser juzgados a través de una jurisdicción especializada o privativa de tránsito, pues los mismos por su poca trascendencia social son relegados actualmente a un segundo plano, violando la máxima de "pronta y cumplida administración de justicia".

En otro orden de ideas el procedimiento para sancionar infracciones reglamentarias de tránsito, el mismo es netamente administrativo como más adelante analizaremos.

²² AGUIRRE GODOY MARIO, DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA.

III.B. PRINCIPIOS PROCESALES

El Diccionario de la Real Academia Española establece que "Principio como primer instante del ser de una cosa. Punto que se considera como primero en una extensión o cosa. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Causa, origen de algo."²³

NAJERA FARFAN escribe que bajo este enunciado "se estudian todas aquellas directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial, vigencia imprime eal procedimiento determinada modalidad."²⁴

Para BARRIENTOS PELLECEER "los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer consecuencias jurídicas derivadas de actos humanos tipificados en la ley como delitos y faltas."²⁵

²³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. PAG 1667.

²⁴ NAJERA FARFAN MARIO EFRAIN. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL EROS GUATEMALA C.A. 1970. PAG 249.

²⁵ BARRIENTOS PELLECEER CESAR. DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. MAGNA TERRA EDITORES. 11 Avenida 0-63, zona 2, Guatemala C.A. Pag. 69.



III.B.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE IMPULSAN EL PROCESO DE TRANSITO.

Siendo la Constitución de la República la ley máxima del estado en donde se establecen las garantías sociales e individuales de los habitantes de Guatemala, se desarrollan una serie de principios que impulsan el proceso en materia de tránsito, siendo los siguientes:

a. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Ossorio manifiesta que la expresión **NULLUM CRIMEN, NULLUM POENA SINE PRAEVIA LEGE** expresión latina que quiere decir "no hay crimen ni pena sin ley previa. Constituye una garantía individual, en cuya virtud no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo e incurso en sanción penal, si no ha sido considerado expresamente como tal en una norma anterior. En otros términos, que la configuración del delito tiene que preceder al hecho delictivo. Y esto hasta el punto de que la fijación de un delito no es aplicable a los hechos incurso en el mismo pero producidos con anterioridad. Representa un concepto del Derecho penal liberal. Por eso ha sido desconocido en los regímenes penalísticos de tipo totalitario.

El sistema de justicia penal se base en el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** procesal que, para las corrientes tradicionales, significa la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de justicia, cuando ocurre la comisión de un hecho delictivo de naturaleza pública. Es decir, que si se comete un delito de acción pública, de

manera inevitable e irrevocable ha de ejercitarse la acción penal por quien corresponde, investigarse y juzgarse, así como ejecutar la sentencia condenatoria."²⁶

CAFFERATA NORES afirma que se entiende por principio de legalidad "la automática e inevitable reacción del estado frente a la posible comisión de un delito, concretada a través de una acción penal...".²⁷

El Principio de Legalidad procesal citado, que se refiere al Derecho Procesal Penal, se distingue al del Derecho Penal por el cual para que un hecho sea delito y pueda establecerse una penal, se requiere de una norma penal, que califique el ilícito e impongan una pena como resultado de su comisión. Frente a la necesidad de una ley previa calificadora, Feürbach plantea que únicamente puede imponerse las penas establecidas por la ley y mediante un proceso judicial.

De estos postulados surgen los principios de legalidad del derecho penal material: *nullum crimen sine lege*: no hay crimen sin ley; *nullum poena sine lege*: no hay pena sin ley; *nullum proceso sine lege*: no podrá iniciarse proceso penal, sino por actos u omisiones tipificados

²⁶ BARRIENTOS PELLEGER CESAR RICARDO. DESJUDICIALIZACION. la Edición

Unidad de Planificación y transformación de la Justicia Penal.O.J. 1994

²⁷ CAFFERATA NORES JOSE. LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD. CRITERIOS Y FORMAS DE SELECCION. TALLERES GRAFICOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL. ARGENTINA 1,989. Pag 21.

previamente como delitos o faltas. La necesidad de mantener vigentes estos postulados es incuestionable ya que limitan el poder punitivo del estado en favor de los particulares y dar certidumbre jurídica, lo que reafirma el principio de irretroactividad de la ley penal.

Se infiere que solamente puede juzgarse a las personas de acuerdo a procedimientos establecidos y por autoridades competentes con estricta observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado (Juicio Previo).

Garantías del Principio de Legalidad

- a) **Garantía Criminal:** exige que el crimen se halle determinado por la ley.

- b) **Garantía Penal:** requiere que la ley señale una pena.

- c) **Garantía Judicial:** exige que la existencia del delito y la imposición de la pena, se determinen por medio de la sentencia judicial, y según un procedimiento establecido.

- d) **Garantía de ejecución:** requiere que la pena se sujete a una ley que la regule.

El Principio de Legalidad se encuentra regulada Constitucionalmente en el artículo 6º el que establece "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

De el Artículo 17 de la Constitución Política de Guatemala extraemos "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.

En el ámbito internacional la declaración universal de los derechos humanos en el artículo 11 numeral 2º encontramos el principio indicando "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

Asimismo en la Convención Americana sobre derechos humanos ratificada por Guatemala en el artículo 9 "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello.

En tanto en el Código Procesal Penal el principio aludido esta contenido en el artículo 1º bajo el epígrafe NO HA PENA SIN LEY (Nullum poena sine lege) No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.

Asimismo en el artículo 2º NO HAY PROCESO SIN LEY (Nullum proceso sine lege). "No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal".

Concluyendo podemos decir que el principio de legalidad fija las limitaciones constitucionales para la aplicación de la ley penal, evitando excesos y arbitrariedades.

Y en materia de tránsito el principio aludido en cuanto a los delitos se encuentra inmerso en el Código Penal tipificando las conductas delictivas en los artículos con anterioridad citados y en referencia a las infracciones estas conductas se encuentran descritas en el

Reglamento de Tránsito en el Título VI capítulo unico de los artículos 195 al 206 de los cuales se hará un analisis con posterioridad en el presente trabajo.

b. PRINCIPIO DE IGUALDAD

En el Diccionario de la Real Academia Española "el principio de igualdad se define como conformidad de una cosa con otra de naturaleza, forma, calidad o cantidad. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo."²⁸

Manuel Ossorio en cuanto al Principio de Igualdad dice "que en términos de derecho se habla de IGUALDAD, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconoce los mismos derechos y las mismas posibilidades. Igualdad Procesal principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusado o acusadora, tienen idéntica posición y mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impedirá con justa solución y llevaría a la nulidad."²⁹

²⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. PAG 1140

²⁹ OSSORIO, MANUEL. OB CIT. PAG 362.

Este principio, fundado en el más superior de que todos los hombres son iguales ante la ley. En su significado procesal, quiere decir posibilidad igual para las partes de hacer valer sus derechos en juicio y de acuerdo con su posición de demandantes o demandados; iguales condiciones para el ataque y para la defensa. No se trata, con expresa COUTURE, de una igualdad aritmética o numérica, sino de una razonable igualdad de posibilidad que no se ve quebrantada por "las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del Proceso".

En la práctica es principio que se realiza oyendo siempre a la parte contraria (audiatur altera pars) de cuanta pretensión o petición se formule contra ella y dándole la oportunidad de contradecirlas o consentirlas, o sea, respetando su derecho de contradicción.

El principio de igualdad, también llamado bilateralidad de la audiencia o de contradicción, es el medio de garantizar la inviolabilidad de defensa en juicio. Está ampliamente consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y se les desarrolla en diversas disposiciones legislativas. Conforme a la Constitución en el artículo 4º dice "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los Seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos el Principio de Igualdad se encuentra consagrado en el Artículo 7º "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

En tanto la Convención Americana sobre los derechos humanos en el artículo 24 establece "Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

En el Código Procesal Penal en el artículo 21 establece el principio de igualdad en el proceso penal. "Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

En un Estado de derecho es consecuencia lógica la existencia de un principio como el de Igualdad, que garantiza la coexistencia pacífica de los miembros de una sociedad. En materia de tránsito en los delitos esta plenamente garantizado, aunque en materia de infracciones tiene connotaciones especiales que en su oportunidad analizaremos.

c. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

PUBLICIDAD. calidad o estado de público. "Conjunto de medios que

se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos."³⁰

El maestro MARIO EFRAIN NAJERA FAFAN se manifiesta en cuanto al principio de la siguiente manera "lexicográficamente, publicidad es "calidad o estado público". Y público lo que se hace a la vista de todos. En consecuencia, principio de publicidad en el proceso es el que propugna porque los actos del proceso sean accesible al público. En nuestros días el proceso secreto sería insólito y se tiene por indiscutible que la publicidad es garantía de justicia, pues como apunta ALSINA "es uno de los caracteres del régimen republicano que permite a la opinión pública controlar la actuación de los órganos del estado" y "la forma más segura de divulgar los conceptos jurídicos educando al pueblo en la práctica del derecho".

La publicidad en el proceso se entiende, realiza y reglamenta de tres maneras: publicidad para todos, publicidad entre las partes con acceso a terceros; publicidad solo entre las partes."³¹

En torno al marco legal del Principio de Publicidad este se encuentra en la Constitución de la República en los artículos 7 que dice "Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención,

³⁰ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. PAG 1667

³¹ NAJERA FAFAN, OB CIT, pag. 156

autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación. Del artículo 8 se extrae lo siguiente "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. Y especialmente el artículo 14 parrafo 2º "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

En cuanto al principio aludido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos esta contenido en el artículo 10 que dice "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se encuentra contenido el principio en el artículo 8 numeral 5º de la siguiente manera "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

Y por ultimo cabe mencionar lo que el Código Procesal Penal establece en cuanto al principio de publicidad lo cual hace en el artículo 12: "La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán expresamente por la ley".

Considero que la publicidad es una garantía de justicia, pues la misma mantiene a los sujetos procesales informados de lo que de ellos existe en los órganos jurisdiccionales, permitiendo su defensa técnica y el respecto a sus derechos. En cuanto a los delitos de tránsito esto se logra a través del juicio oral o de la aplicación del criterio de oportunidad y en materia de infracciones a través de la impugnación administrativa.

d. PRINCIPIO DEL JUICIO PREVIO O DERECHO DE DEFENSA

En el Diccionario de la Real Academia Española define la defensa como la acción y efecto de defender o defenderse. Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante.³²

Se define también como el derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en normas constitucionales, sea en forma expresa o

³² Diccionario de la Real Academia Española. PAG. 671

implícita, como el más amplio derecho de petición y completado por el principio de igualdad ante la ley.

Guillermo Cabanellas indica que "es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas las acciones y excepciones que, respectivamente como actores o demandados".³³

César Barrientos indica "el sometido a proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permite conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica oportuna". Citando a **Hernando Devis Echandia** "señala una serie de condiciones necesarias para la existencia de esta garantía, entre ellas tenemos: 1) El imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente; 2) El imputado tiene derecho a ser citado y notificado de acuerdo a la ley; 3) El imputado tiene derecho a la defensa técnica y el estado está obligado a garantizarsela; 4) El imputado tiene derecho a que el procedimiento a aplicar sea dictado por la ley".³⁴

El marco legal del principio estudiado lo encontramos Constitucionalmente en el artículo 12. "La defensa de la persona y sus

³³ CABANELLAS. OB CIT. PAG 642

³⁴ BARRIENTOS PELLEGER. OB CIT. PAG. 82

derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos indica "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

En tanto la Convención Americana sobre derechos humanos en el artículo 8 numeral 1. establece "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecidos con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

En el Código Procesal Penal en el artículo 4o. indica JUICIO PREVIO. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de

la Constitución, con observancia estricta de las garantías para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

En la ley del Organismo Judicial en el artículo 16"Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

El principio en estudio es uno de los principales fundamentos de la organización de los entes encargados de administrar la justicia pues sin el la persona sujeta a un proceso de cualquier tipo no le sería permitido defenderse, ni hacer valer sus derechos y facultades, ni recurrir a hacer valer sus garantías. La materia de tránsito no es la excepción en relación a los delitos por medio del procedimiento penal común y en cuanto a las infracciones a través de los recursos administrativos.

e. PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL

Las Constituciones prohíben la intervención de jueces o comisiones especiales, designados ex-postfacto. Para investigar un hecho o juzgar una persona determinada, de modo que, con una formulación positiva exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instruidos



previamente por la ley, para juzgar una clase de asuntos, o una categoría de personas.

Eugenio Florían al respecto nos informa "el estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley".

El derecho penal material debe realizarse a través de un juicio limpio pues desde la incoación del proceso empieza la actividad resocializadora del derecho penal.

Juzgar y penar solo son posibles si se observan las siguientes condiciones:

- a) Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- b) Que se instruya proceso seguido en las formas previstas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- c) Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces preestablecidos, independientes e imparciales.
- d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- e) Que el Juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- f) Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Constitucionalmente se consagra este principio procesal en los artículos 12 párrafo 2o. que indica "Ninguna persona puede ser juzgada

por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente" y en el artículo 203 en el párrafo 3o. y 4o. "La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca".

"Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.".....

En la Declaración Universal de los Derechos humanos en el artículo 10 encontramos el principio aludido de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

En relación al principio la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 1o. establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En tanto en la ley adjetiva penal esta establecido en el artículo 7 párrafo 3o. "Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Sobre el principio estudiado la Ley del Organismo Judicial indica en el artículo 16 "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos".

Para que el proceso de tránsito cumpla con sus fines es necesario la existencia de un órgano especializado e independiente que persiga la aplicación de las normas jurídicas al ser violadas, de donde se deduce que el principio de Juez Natural es indispensable en la aplicación de cualquier tipo de sanción, evitando así las ilegalidades y la violación a normas Constitucionales, de donde se deduce la necesaria intervención jurisdiccional en materia de infracciones.

f. PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Manuel Ossorio indica que "en el derecho penal y en el derecho procesal penal del sentido liberal rige, como uno de los fundamentos del sistema, que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se pruebe que es culpable. Precisamente en esa regla se basa todo el sistema acusatorio; puesto que no es al presunto culpable

a quien incumbe demostrar su inocencia, sino a quien le acusa (Ministerio Público o querellante particular) probar tal culpabilidad. Esta norma, de alto sentido humanitario y de lógica elemental, no es aceptada en los regímenes políticos autocráticos o totalitarios.

Las doctrinas liberales consideran que la persona inculpada de un acto criminoso tiene que tener presunción de inocencia; y que el hecho que sean sometidos a un juicio y hasta transitoriamente privadas de libertad, esto último para asegurar la investigación del delito, no es porque se tenga que probar su inocencia, sino lo que ha de demostrarse es su culpabilidad; y si tiene que probarse ésta, es precisamente porque el inculcado es inocente.

En los países de régimen demoliberal que establecen la presunción (o estado) de inocencia, el procesado debe ser tratado como inocente, sin hacer recaer sobre él otras restricciones que las necesarias para evitar que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Otra consecuencia de la presunción de inocencia es que no pueda condenar al imputado sin que exista la plena prueba de su culpabilidad; porque de otro modo rige el principio *In dubio pro reo*, de virtud del cual toda duda que al respecto se presente, tiene que ser resuelta a favor del imputado".³⁵

Barrientos Pellecer indica que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

³⁵ OSSORIO MANUEL. *OP. CIT.*

Constitucionalmente el principio de inocencia se encuentra plasmado en el artículo 14 que dice "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada....

En el plano internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos contiene el principio en el artículo 11 numeral 1o. indicando "Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2o. establece " toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.....

Por otro lado la legislación adjetiva penal el principio en estudio se encuentra contenido en el artículo 14 el cual dice Tratamiento como inocente "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección....

Por mi parte concluyo que el principio de inocencia se debe manifestar dentro del proceso por delitos e infracciones de tránsito durante todo el procedimiento, y por medio de el debe tratarse a la

persona sujeta ante un órgano jurisdiccional o administrativo competente presumiendo que no ha cometido flicito alguno es decir es inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad y responsabilidad en la conducta tipificada como delito o infracción.

g. PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA.

Manuel Ossorio define INSTANCIA como cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve; y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hecho cuando de derecho. Y aún cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios y extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia; porque, generalmente, en ese trámite no se puede discutir nada más que aspectos de mero derecho.

De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárseles de primera instancia.³⁶

La posibilidad de rever el asunto en su totalidad por otro tribunal distinto del que lo ha visto y ha pronunciado su fallo, es lo que constituye la doble instancia. En la actualidad, la única justificación

³⁶ OSSORIO MANUEL, OB CIT PAG 388

de la doble instancia estriba en alejar la posibilidad del error judicial y dar más garantías de seguridad en los fallos.

ALSINA citado por Alberto Herrarte indica que lo único que justifica la segunda instancia son los tribunales unipersonales, puesto que si se recurre al tribunal superior es en razón de que éstos están formados por varios jueces y podrán examinar el asunto más detenidamente y que si los tribunales de primera instancia fuesen colegiados, el recurso de apelación carecería de fundamento.³⁷

La Constitución de la República de Guatemala determina que ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior en grado. La características del sistema acusatorio implementado en la legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque las salas de los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencia y autos definitivos impugnados no tienen potestad para corregir ex novo la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

El principio se encuentra plasmado en la Constitución en el artículo 211 que dice "En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ella

37

HERRARTE ALBERTO. OB CIT PAG. 89

no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

En la Convención Americana sobre derechos humanos en el artículo 8 numeral 14 se encuentra el principio en estudio de la siguiente forma "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

En tanto en la Ley del Organismo Judicial en el artículo 59 enuncia "En ningún proceso habrá más de dos instancias".

Considero que la Doble Instancia es una garantía para evitar arbitrariedades por los titulares de los Organos Jurisdiccionales en cuanto permite volver a ver procesalmente hablando los fallos y modificar conforme a derecho por orden de tribunal superior de donde se deduce que unicamente es aplicable a delitos de tránsito.

b. PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndola en firme. Es característico en la cosa juzgada que la misma sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Se dice que la cosa juzgada es formal cuando produce sus consecuencias en relación al proceso en que ha sido emitida, pero que

no impide su revisión en otro distinto; cual sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros juicios sumarios como los de alimentos y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario; y que es substancial cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuando en cualquiera otro posterior.³⁸

Se ha dicho que el principal efecto de la sentencia es la cosa juzgada, en tanto que otros autores la consideran de una cualidad de la misma. Estos problemas y otros derivan de la aceptación que ha tenido en cierta doctrina la división en cosa juzgada formal y cosa juzgada material, existiendo cosa juzgada formal cuando una sentencia no puede ser impugnada, sea porque contra ella ya no se den recursos o por que dichos recursos no hayan sido utilizados; y cosa juzgada material, cuando lo resuelto no puede volver a discutirse en otro juicio.³⁹

Cosa Juzgada dice Geovanni Leone significa cosa sobre la cual ha recaído la decisión del Juez; expresa, por lo tanto una entidad pasada, fija, firme en el tiempo...Cosa Juzgada, en sustancia significa decisión inmutable e irrevocable; significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia.

Barrientos Pellecar dice los procesos penales no pueden ser

³⁸ OSSORIO MANUEL, OB CIT. PAG 181.

³⁹ LEONE GEOVANNI, DERECHO PROCESAL PENAL TOMO III PAG 320

interminables. Las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse una resolución que esté firme. Esa certidumbre la obtiene mediante el principio que, firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no abrirlo más, esto es la cosa juzgada, cuya única excepción, la revisión. La cosa Juzgada implica:

- a) Inimpugnabilidad
- b) Imposibilidad de cambiar de contenido
- c) Improcedencia de recurso alguno;
- d) Ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia.

La cosa juzgada se origina en la necesidad de dar certeza a la función jurisdiccional, de proporcionar seguridad a las partes y a la sociedad ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo debate.

En la Constitución de la República de Guatemala en el artículo 211 establece "Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley".

En el artículo 6 numeral 4o. "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

En el Código Procesal Penal establece artículo 18. "un proceso

fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme lo previsto en este código".

El Principio de Cosa Juzgada excluye de conocimiento posterior por cualquier órgano jurisdiccional de un proceso en el que se han desarrollado todas sus instancias, dando certeza jurídica a los fallos evitando sean eternos y nunca se cumpla con la aplicación de la justicia. Este principio opera en los delitos de tránsito, por sustentarse ante un órgano jurisdiccional, no así en materia de infracciones que como lo hemos recalado con anterioridad reviste características administrativas.

III.C. JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA DE TRANSITO

La función jurisdiccional es una sola, uno es el poder que dinamiza y uno es el órgano que lo ejerce. Sin embargo, su actividad no es la misma en el orden procesal sino que difiere según sea la naturaleza de la relación jurídica que la motiva, su calidad, su cantidad o su especialidad. Atendiendo a estos elementos, la jurisdicción según la doctrina es susceptible a distinguirse o dividirse en varias clases.

III.C.1. JURISDICCION

En el Diccionario de la Real Academia Española se define como "el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. Territorio en que un Juez ejerce sus facultades de tal. Autoridad, poder o dominio sobre otro."⁴⁰

Para CABANELLAS indica "genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponde en materia y en cierta esfera territorial. Potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o arbitrio concedido. Territorio en que un Juez o tribunal ejerce su autoridad.

La palabra Jurisdicción en forma de Jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, Jurisdicctio o jure diciendo.

⁴⁰ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. PAG. 1215

A toda jurisdicción va agregando el mundo o imperio, con el objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones; pues si el serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia. Por lo tanto, por imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de justicia.

Continúa Cabanellas citando a **CHIOVENDA** quien define la Jurisdicción como "la sustitución de la actividad individual por la que los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente".

Más claro y real es el concepto del profesor argentino **ALSINA**, para el cual constituye la jurisdicción la potestad conferida por el estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; esto últimos como manifestación del imperio.

Si bien se emplean como sinónimos jurisdicción y competencia, puesto que ambas conceden facultad para aplicar el derecho, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, lo cual diferencian a un Juez de quien no lo es; mientras la competencia es la facultad de conocer en un determinado asunto con preferencia a otro tribunal, es decir, lo que diferencia a un juez de cualquier otro en cuanto a la posibilidad de conocer en un negocio judicial.⁴¹

⁴¹ CABANELLAS GUILLEMO. OB CIT. PAG. 469.

Para **MANUEL OSSORIO** al referirse al tema dice "Etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir "acción de decir el derecho", no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, criminal, tránsito, etc.

NAJERA FARFAN citando a **JUAQUIN ESCRICHE** en su diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia, define la jurisdicción como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unas como otras, y decidir o sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra -agrega- por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un Juez; y por el término de algún lugar o provincia; como igualmente por el tribunal en que administra justicia".⁴²

En tanto **AGUIRRE GODOY** indica "el estado moderno tiene fundamentalmente la tarea de determinar el ordenamiento jurídico a través

⁴² NAJERA FARFAN. OB CIT. Pág. 113

de una legislación adecuada y conforme al progreso social, pero tiene también la ineludible obligación de mantenerlo en vigencia, de tal manera que realmente norme la actividad y conducta de los miembros de la comunidad. Esta finalidad se llena mediante el establecimiento de un buen sistema judicial, además de la creación de ciertos órganos específicos de control o de seguridad. Complementa la actividad estatal, la satisfacción de las necesidades colectivas, que se obtiene con el concurso de sus órganos ejecutivos (función ejecutiva).

La función jurisdiccional supone no sólo la creación de los órganos encargados de administrar justicia, sino también la determinación de sus facultades y fijación jurisdiccional se traduce en la potestad conferida de dichos órganos para administrar justicia; y, en régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al poder judicial -Organismo Judicial-.

III.C.1.1. PODERES DE LA JURISDICCION:

- a) **Notio:** o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.
- b) **Vocatio:** facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, con la consiguiente sanción de rebeldía o bien de abandono.
- c) **Coertio:** el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso, sobre las personas (ejemplo apremios) o sobre las cosas (ejemplo: embargo preventivo, anotaciones, etc.)

- d) **Judicium**: resumen de la actividad jurisdiccional o la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis, con carácter definitivo, con efectos de cosa juzgada.
- e) **Executio**: o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública."

III.C.1.2. CLASES DE JURISDICCION

- a) **JURISDICCION CIVIL**: es la que tiene por objeto el proceso civil y se subdivide en contenciosa o voluntaria.
- b) **JURISDICCION PENAL**: es la que conoce de las lesiones a las leyes penales, realiza el derecho a castigar o facultad punitiva del estado. Su fin único y específico es de imponer una pena o castigo a quien delinquirió y no el de satisfacer intereses privados sino públicos.
- c) **JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**: es la que tiene por objeto decidir sobre los conflictos o pretensiones que se fundan en la infracción por parte de la administración pública en sus relaciones con los ciudadanos; de los derechos administrativos o derechos públicos subjetivos del ciudadano goza frente a los órganos administrativos. Conforme a nuestra Constitución, el tribunal de lo contencioso administrativo "tiene atribuciones para conocer en caso de contienda originada por actos o resoluciones de la administración pública, de las municipalidades y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.....".
- é) **JURISDICCION ORDINARIA**: es la misma que en confusión de términos

se llama común y que se ejerce como regla general en todos los casos no exceptuados expresamente por la ley que sean civiles o criminales. Se dice por eso que quienes la ejercen son los tribunales comunes u ordinarios. Y a éstos se les denomina comunes u ordinarios por ser de su resorte todas las relaciones jurídicas de la más amplia categoría y de cuyo motivo son objeto de una jurisdicción especial o privativa.

e) **JURISDICCION ESPECIAL:** conoce de las relaciones jurídicas sustraídas de la jurisdicción ordinaria por las razones ya expuestas y sus caracteres son los opuestos a la jurisdicción ordinaria.

f) **JURISDICCION ESPECIALIZADA:** con este nombre se ha considerado la doctrina una especie de jurisdicción especial dentro de la jurisdicción ordinaria, lo que equivale a decir una jurisdicción ordinaria circunscrita a una materia particular que bien entendida, obedece a la tendencia de expeditar la justicia y de especializar a los jueces que la administran sin que por tal motivo dejen de formar parte de la jurisdicción ordinaria."⁴³

Concluyo en que la jurisdicción es la potestad que la ley confiere a determinados órganos (tribunales o juzgados) para aplicar la misma al caso concreto y decidirlo o sentenciarlo. En materia de tránsito la aplicación de la ley esta conferida a órganos jurisdiccionales del orden penal común, y anteriormente antes de la vigencia del código procesal penal estaba conferida esta facultad a los Juzgados de Tránsito.

⁴³ AGUIRRE GODOY MARIO. OB CIT, PAG. 13, 90.

III.C.2. COMPETENCIA

Es definida en el **Diccionario de la Real Academia Española** "como la atribución l egitima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resoluci on de un asunto."⁴⁴

Para **GUILLERMO CABANELLAS** "es la atribuci on, potestad, incumbencia, idoneidad, aptitud, capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho que tiene un Juez o Tribunal para el conocimiento, tr amite o resoluci on de un negocio judicial. Los Jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atenci on a la naturaleza de  stos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicci on es la potestad que tienen de administrar justicia. El Juez tiene el poder de Juzgar, pero est  limitado en raz on de su competencia."⁴⁵

En tanto **MANUEL OSSORIO** define "la competencia como la atribuci on l egitima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resoluci on de un asunto. Couture la define como la medida de jurisdicci on asignada a un  rgano del poder judicial, a efecto de la determinaci on gen erica de los asuntos en que es llamado a conocer por raz on de la materia de la cantidad y del lugar."⁴⁷

⁴⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA. Pag.523

⁴⁵ CABANELLAS GUILLERMO. OB CIT. PAG 434

⁴⁷ OSSORIO MANUEL. OB CIT. PAG 139

Sobre el t pico **ALBERTO HERRARTE** dice "como la jurisdicci n no podr a ser ejercida por una sola persona, existen los diferentes  rganos jurisdiccionales que por razones de divisi n del trabajo tienen asignada determinada jurisdicci n y dentro de est  misma, determinada competencia. La competencia surge as  como la medida de jurisdicci n

Y citando a **LASCANO** indica que la competencia es "la capacidad del  rgano del estado para ejercer la funci n jurisdiccional".⁴⁷

MARIO EFRAIN NAJERA FARFAN citando a **COUTURE** quien dice que es "el fragmento de jurisdicci n" o seg n **PALLARES** "porci n de jurisdicci n que la ley atribuye a los  rganos jurisdiccionales para conocer en determinados juicios" o seg n **ROCCO** "parte de la jurisdicci n que compete en concreto a cada  rgano jurisdiccional".⁴⁸

III.C.2.1. CLASES DE COMPETENCIA.

a) **Competencia por raz n del territorio:** responde a que debido a la extensi n territorial de los estados, resulta m s c moda la administraci n de la justicia, dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones pol tico administrativas.

b) **Competencia por raz n de la materia:** en el mismo imperativo de la

⁴⁷ HERRARTE ALBERTO. OB CIT. PAG. 27

⁴⁸ NAJERA FARFAN. OB CIT. PAG. 171

división del trabajo y la diversidad de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tienen mayor analogía apareciendo así los penales, los civiles, los mercantiles, los laborales, etc.

c) **Competencia por razón de grado:** se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.

d) **Competencia por razón de la cuantía:** la importancia económica de los litigios, determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimientos diverso, en cuanto a los tribunales jerárquicos.

e) **Competencia por razón de turno:** Alsina al referirse a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos".⁴⁹

Defino la competencia como el derecho que tiene el Juez o el órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución de una controversia judicial. Si embargo hay que diferenciar la competencia jurisdiccional que en los delitos esta conferida a los juzgados del orden penal y en lo relacionado a las infracciones la competencia es administrativa definida como la cantidad de poderes, facultades que la ley le otorga a los órganos administrativos para poder actuar en el presente caso el Departamento de Tránsito de la policía nacional como veremos más adelante.

⁴⁹ AGUIRRE GODOY. OB. CIT. PAG. 90 y 91.

CAPITULO IV

LEY DE TRANSITO E INSTITUCIONES INMERSAS EN SU APLICACION

GENERALIDADES

El Decreto 132-96 Ley de Tránsito con vigencia desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis la cual consta de cincuenta artículos, tiene como antecedente histórico el decreto número 66-72 ley de Tránsito que estuvo en vigencia desde el año de 1973.

La ley de tránsito norma todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas. Aplicables a toda persona y vehículo que se encuentre en el territorio nacional, salvo los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, lo cual extraemos del Artículo 1.

La ley de tránsito trae algunas innovaciones en relación con la ley anterior como el traslado y contratación de funciones de las actividades de tránsito con entidades públicas o privadas, mediante suscripción de convenios (Artículo 7o.); el ejercicio de funciones de tránsito por las municipalidades de la república que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción (Artículo 8o.); traslado de funciones del tránsito en conjunto por dos o más municipalidades (Artículo 9o.); limita la

responsabilidad del conductor al atropellar a una persona en la vía pública que cuente con zonas de seguridad, fuere de éstas (artículo 13); registro unificado de vehículos (artículo 22); seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes (artículo 29); lo referente a los cepos (artículo 34); disposición de bienes incautados o de vehículos abandonados (artículo 37); la educación vial (artículo 46) entre otros.

En el presente tema se hará un breve análisis de las instituciones que intervienen en la aplicación de la ley de tránsito enumerando lo referente a su competencia y aspectos generales de cada institución.

IV.A. DEPARTAMENTO DE TRANSITO.

El Departamento de Tránsito es una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación. Su competencia es el ejercicio de la autoridad de tránsito en las vías públicas, así como de ejercer la autoridad de tránsito en todas las carreteras nacionales y departamentales, así como carreteras municipales y en los caminos de herradura y vecinales.

El marco legal del Departamento de Tránsito y su competencia lo encontramos en la ley de tránsito en los artículos:

Artículo 4o. Competencia. "Compete al Ministerio de Gobernación, por intermedio del departamento de tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía

pública, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los Artículos 8 y 9.

Artículo 11. Autoridad de tránsito en la carreteras y caminos. El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, ejercerá la autoridad de tránsito en todas las carreteras nacionales y departamentales, así como en las carreteras municipales y en los caminos de herradura y vecinales, cuya administración no haya sido trasladada a las municipalidades.

FACULTADES GENERALES:

Las facultades del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación en la aplicación de la ley de tránsito están reguladas en el Artículo 5 el cual indica: Facultades. Corresponderá al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación aplicar la presente ley y para el efecto está facultado para lo siguiente:

- a) Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional.
- b) Elaborar el Reglamento para la aplicación de la presente ley;
- c) Organizar y dirigir la policía nacional de tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito.
- d) Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer la licencias de conducir;
- e) Organizar, llevar y actualizar el registro de conductores;

- f) Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;
- g) Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;
- h) Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley, disponer de ellas conforme la misma;
- i) Aplicar las sanciones previstas en esta ley;
- j) Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional de educación vial y;
- k) todas las funciones otorgadas por la ley y las que le asigne el Ministerio de Gobernación en materia de tránsito."

ORGANIZACION:

El Departamento de tránsito será dirigido por un Jefe y un subjefe nombrados por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General de la Policía Nacional.

El Departamento contará con las dependencias y delegaciones que sean necesarias además de la Policía Nacional de Tránsito como parte integrante de la Policía Nacional, y con funciones especializadas de tránsito.

En el artículo 6o. de la Ley de Tránsito se encuentra regulado lo referente a la Organización indicando: "El Ministerio de Gobernación mediante acuerdo gubernativo organizará el Departamento de Tránsito, el que será dirigido por un jefe y un subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del director general de la Policía Nacional, contará con las dependencias y delegaciones que sean necesarias para

el debido cumplimiento de esta ley.

También mediante acuerdo ministerial se creará y organizará la policía de tránsito, como parte integrante de la policía nacional y con funciones especializadas de tránsito, a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultadas para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley.

FACULTADES ESPECIALES

El Departamento de Tránsito contará con las facultades especiales y que encontramos en los siguientes: Artículo 14. **Licencia de conducir.** La licencia de conducir es el documento emitido por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional que autoriza a una persona para conducir vehículo, de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica a su titular como conductor, quien esta obligado a portar licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida.

La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de las licencias, los requisitos a cumplir, tipos, medios, materiales y procedimientos los fijará el reglamento respectivo.

Artículo 22. **Registro de Vehículos.** El departamento de tránsito de la Dirección General de la Policía organizará, llevará y actualizará un registro de vehículos que comprenda todos los que circulen en el

país, basado en el registro de vehículos del Ministerio de Finanzas Públicas y en los reportes de aduanas de los vehículos en tránsito. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo podrá unificar con el registro fiscal del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 31. **Sanciones.** El Ministerio de Gobernación, por intermedio del departamento de tránsitopodrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos las sanciones administrativas siguientes.....

Artículo 32. **Amonestaciones y multas.** 4º corresponde al departamento de tránsito.....imponer multas y recaudar los recursos por este concepto.

Artículo 33. **Retención de Documentos.** Se consideran infracciones administrativas y corresponderá al Departamento de tránsito.....retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme el artículo 32 de esta ley en los casos siguientes.....

Artículo 35. **Incautación de vehículos y cosas.** El Departamento de tránsitopodrá incautar y retirar los vehículos chatarra y demás cosas colocadas en la vía pública.....

Artículo 40. **Suspensión de la licencia de conducir.** El departamento de tránsito....., podrá suspender la vigencia de la licencia, cuando

su titular haya sido amonestado administrativamente cinco veces o multada administrativa 3 veces por infracciones cometidas contra leyes de tránsito....

Artículo 41. Cancelación de la Licencia.

Artículo 47. Medios de impugnación administrativos. En materia de tránsito toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer recurso de revocatoria ante el jefe del departamento de tránsito

IV.B. JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

Generalidades:

Constitucionalmente se establece la división administrativa del territorio de la República de Guatemala, se regula en el Artículo 223, el que indica: "El territorio de la República de Guatemala, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios".

Para el estudio del presente trabajo nos interesa hablar del MUNICIPIO en tanto el en artículo 253 de La Constitución Política establece que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos.
- c) atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Establece el artículo 254 de la Constitución Política de Guatemala que el gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se encuentra integrado por el alcalde, sindicos y consejales.

El Código Municipal define el Municipio en el artículo 1º como "El conjunto de personas individuales que, caracterizados primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad y asentados en determinado territorio, están organizadas en institución de derecho público, para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito".

El autor mexicano Gabino Fraga al tratar lo relativo al tema indica " El Municipio no constituye una unidad soberana dentro del estado, ni un poder que se encuentra al lado de los poderes expresamente establecidos en la constitución; el municipio es una forma en el que el estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada".

Concluyo que el Municipio constituye una de las formas que el estado

tiene para lograr la descentralización del servicio público y desde este punto de vista, deja a la administración municipal como una forma de organización, en la que sus propios habitantes establezcan sus necesidades y las satisfagan, a través de su propia organización y la prestación eficiente del servicio público, que es el fin municipal y que persigue el bien común.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado lo relativo al Juzgado de Asuntos Municipales, la cual indica "Artículo 259. Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán contar, de conformidad con la ley, con su juzgado de asuntos municipales y sus cuerpos de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde".

Como se puede analizar, este órgano es una potestad de las municipalidades crearlo, de acuerdo a las necesidades y posibilidad de las mismas. Se trata de un órgano administrativo, no de un órgano jurisdiccional, pero es un órgano sancionador limitado a hacer cumplir las ordenanzas municipales con respecto al servicio público.

Dentro del Decreto 58-88 del Congreso de la República, "Código Municipal", se encuentra regulado éste órgano en el artículo 133, prevee su creación al igual que en la Constitución Política.

El Juzgado de Asuntos municipales, es un órgano que ejerce su autoridad dentro de la competencia territorial del municipio respectivo.

Son requisitos para poder ser Juez de Asuntos municipales, los siguientes:

- a) Guatemalteco de origen.
- b) De reconocida honorabilidad e idoneidad;
- c) Estar en el goce de sus derechos políticos;
- d) de preferencia abogado colegiado o estudiante de las facultades de derecho de las universidades del país, que hubiere cursado y aprobado los derechos administrativos y procesales del pensúm de estudios vigentes en ellos, y en su defecto, haber sido declarado apto, en la forma y con los requisitos requeridos para ser Juez de Paz de los tribunales de Justicia (Artículos 134-135).

El ámbito de competencia del Juez de asuntos municipales en el Código Municipal se encuentra regulado en el artículo 136 el cual indica "El juez de asuntos municipales conocerá:

- a) De todos aquellos asuntos en que se afecte las buenas costumbres, el ornato de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido, al alcalde, el concejo municipal u otra autoridad, de conformidad con la ley, las ordenanzas,

reglamentos y demás disposiciones municipales.

b) En las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el sólo objeto de practicar las pruebas que la ley asigna al alcalde.

c) De todas las diligencias y expedientes administrativas que le traslada el alcalde o el concejo municipal.

d) En asuntos en que una obra nueva cause daño público u obra peligrosa para los habitantes y el público.

EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE TRANSITO POR LAS MUNICIPALIDADES

Ejercicio de funciones de tránsito por las municipalidades regulado en el artículo 8 que establece "El organismo ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración del tránsito a las municipalidades de la república que se encuentra en condiciones de realizar dicha función eficiente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados en este artículo.

Para tal efecto, además del acuerdo gubernativo referido, el concejo municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal.....

Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que está así lo solicite y manifieste formalmente contar con recursos necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo, se responsabilizará por su ejercicio y mantenimiento, dictará los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creará un departamento específico de policía de tránsito,

si careciere del mismo.

En el Artículo 9 de la Ley de Tránsito se establece el ejercicio conjunto. "Dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de tránsito, en sus respectivos circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso, las municipalidades interesadas suscribirán, previamente, un convenio de compromiso entre sí y luego solicitarán al Ministerio de Gobernación de traslado de funciones.

En el cuerpo legal citado interviene el Juez de asuntos municipales en materia de sanciones según el artículo 31; en lo concerniente a la retención de documentos (artículo 33); en la incautación de vehículos y cosas (Artículo 35); en lo relativo a la suspensión de la licencia de conducir (Artículo 40) y en artículo 47 que establece los Medios de impugnación administrativa. En materia de tránsito, toda persona que se considera afectada por una disposición administrativa podrá interponer recursos de revocatoria ante o el Juez de asuntos municipales.

Considero que con la regulación contenida en la Ley de Tránsito en relación con el Juzgado de Asuntos Municipales se excede de los límites que constitucionalmente se establecen referente a su competencia la que exclusivamente se circunscribe con la prestación del servicio público y no de regular una actividad que esta íntimamente ligada con la actividad del Estado en cuanto a que esta función se encuadra deberes específicamente la Seguridad Pública.

IV.C. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Presupuesto previo para la intervención del Tribunal de lo Contencioso administrativo, es la existencia de una resolución administrativa firme impugnada por los medios o recursos correspondientes ante la autoridad competente, por lo consiguiente se aporta al presente trabajo la definición de los **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** "denominase así a cada uno de los que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la Administración. Es un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo.

El proceso de lo Contencioso administrativo es un medio de control privativo que los particulares tienen, una vez agotada la vía administrativa, para oponerse a los actos de la administración pública.

En el Artículo 221 de la Constitución Política de la República regula su función estableciendo "su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del

estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse recurso de casación.

De conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 119-96 que define la naturaleza del proceso indica "El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes.

El artículo 19 establece la procedencia de la siguiente manera "Procederá el proceso contencioso administrativo:

- 1) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del estado.
- 2) En los casos derivados de contratos y concesiones administrativas.

Para que el proceso contencioso administrativo puede iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos.

En el artículo 20 se establecen las características de la resolución administrativa debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que haya causado estado: causan estado las resoluciones de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa por haberse resuelto los recursos administrativos.
- b) Que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.....

Artículo 21 indica Imprudencia "El contencioso administrativo es impropio de:

- 1) En los asuntos referentes al orden político, militar o defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.
- 2) En los asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre la salud e higiene públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.
- 3) En los asuntos que sean competencia de otros tribunales.
- 4) En los asuntos originados por denegatorias de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales; y
- 5) En asuntos en que la ley excluya la posibilidad de ser planteada en la vía contenciosa administrativa.

Artículo 23 establece plazo. "El plazo para el planteamiento del proceso contencioso administrativo es de tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución que concluyó el procedimiento

administrativo, del vencimiento del plazo en que la administración debió resolver en definitiva o de la fecha de publicación del acuerdo gubernativo que declare lesivo el acto o resolución, en su caso.

En la Ley de Tránsito se hace referencia a los recursos que establece la ley de lo contencioso administrativo, no así a la procedencia del Proceso Contencioso administrativo, por lo que asumimos que por no estar excluido el mismo es procedente su planteamiento, para mejor comprensión transcribo el artículo 47: "Medios de impugnación administrativo. En materia de tránsito, toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer recurso de revocatoria ante el jefe del departamento de tránsito o ante el juez de asuntos municipales, según el caso, el que será resuelto en el término de treinta días. En caso de silencio administrativo se tendrá por resuelto desfavorablemente.

En contra de la resolución que emitan estas autoridades, cabrán los recursos que establece la ley de lo contencioso administrativo.

Concluyo el presente capítulo indicando que en la Ley de Tránsito Decreto 132-96 trae innovaciones en cuanto a la intervención de las instituciones mencionadas en relación con la anterior que estuvo en vigencia hasta diciembre de 1996, pero que sin embargo algunas de ellas con poca claridad técnica y legislativa que en el curso del próximo capítulo se trataran de esclarecer.

CAPITULO V
ASPECTOS INFRACCIONARIOS Y SANCIONATORIOS
DE LA LEY Y REGLAMENTO DE TRANSITO

En el presente capítulo se analizará lo referente a las infracciones y sanciones a la ley y reglamento de tránsito, el cual se encuentra contenido en el título VIII del Decreto 132-96, siendo esta la parte medular y fundamental de nuestra investigación por lo cual es procedente traer a colación aspectos de importancia de los capítulos anteriores, lo cual se desarrollará de la siguiente forma:

V.A. INFRACCIONES Y SANCIONES EN LA LEY DE TRANSITO

Como se menciona anteriormente **Infracción** es una de las acepciones de ilícito penal, delito o contravención que constituye toda violación, trasgresión o incumplimiento de las disposiciones de una ley, reglamento y en general toda norma de derecho que trae como resultado la imposición de una consecuencia jurídica denominada sanción.

Por otro lado podemos definir la **Sanción** como la consecuencia del incumplimiento de un precepto legal que impone el estado para resguardar el orden social y evitar violaciones futuras imponiendo medidas legales para tal efecto.

Sobre la división de la **Infracción penal** la legislación

Guatemala, sigue la clasificación bipartita, como medio para diferenciar las penas y la competencia de los tribunales; en consecuencia se hablan de delitos y faltas.

El Código Penal tipifica las conductas ilícitas atinentes a la actividad del tránsito tales como el artículo 127 del **Homicidio culposo** al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física; las **Lesiones culposas** en el artículo 150 segundo párrafo que indica si el delito fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física; el delito de **responsabilidad de conductores** en el artículo 157 aplicable a: 1o. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes; 2o. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas y el delito de **responsabilidad de otras personas** artículo 158 que indica que quienes pusieren en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos en cualquier de las siguientes maneras: alterando la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los

avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

En los artículos citados anteriormente vemos que los mismos son delitos culposos y de acuerdo con el artículo 12 del Código Penal el que literalmente dice: **Delito culposo**, el delito es culposo, cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia, los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley; la legislación penal nuestra se refiere a un resultado delictivo con ocasión de acciones y omisiones lícitas provenientes de tres tipos de causas:

La imprudencia que se traduce en un obrar activo, dinámico, en el cual se sujeto activo realiza una actividad, sin observar las reglas de la prudencia (actúa imprudentemente), y como consecuencia produce un resultado dañoso castigado por la ley.

La Negligencia que se traduce en un obrar pasivo, estático, en el cual el sujeto activo no realiza un actividad que debería de realizar según lo aconseja las reglas de la experiencia, y como consecuencia de su inactividad, de su despreocupación o de su indiferencia produce un resultado dañoso, sancionado por la ley.

La Impericia consiste en que el sujeto activo realiza una actividad sin la necesaria destreza, aptitud o experiencia que ella requiere y, como consecuencia se produce un resultado dañoso que la ley prevé y sanciona.

Manifiesta el profesor Guillermo Alfonso Monzón Paz que las figuras delictivas conocidas como "delitos contra la seguridad del tránsito" fueron incorporadas en el Código Penal Guatemalteco, sin tener antecedente inmediato dentro de la doctrina penal, puesto que se trata de meras infracciones reglamentarias, elevadas a categoría de tipos delictuosos. Estas conductas son conocidas en la doctrina penal como de "mera actividad", ya que el sujeto activo del delito, pone en peligro a la colectividad, mediante el ejercicio de actos lícitos, que pueden eventualmente producir un resultado dañoso, y se busca con su sanción penal, como medida preventiva, el evitar su acaecimiento, mediante la amenaza en contra de la persona responsable.

En ninguno de los ilícitos mencionados el sujeto activo actúa con mala fe, con propósito deliberado de causar el resultado dañoso, si éste se produce es a consecuencia de las causas indicadas.

En cuanto a las faltas hay que distinguir dos grupos bastante diferenciados que son las faltas delictuosas, es decir las faltas que tienen características idénticas al delito, pero que constituyen como éste actos intencionales, actos que causan daño individual o colectivo; y por otro lado las faltas contravencionales que se caracterizan por la ausencia de mala intención, que no causan daño grave, y que se castigan con el fin preventivo de evitar posibles males.

El Código Penal en el libro tercero no establece faltas en materia de tránsito, existiendo una ley específica que la regula (Decreto 132-

96), con la característica que las contravenciones a la misma se le denominan **Infracciones de Tránsito**.

Las **Infracciones de tránsito** se encuentran definidas en el artículo 30 que indica "constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos.

Quando la infracción no esté específicamente contemplada, se sancionará con amonestación o multa, conforme lo norma esta ley; y se impondrán sanciones tantas veces como se cometan infracciones, aún cuando se trate de la misma persona o vehículo.

Las **sanciones** indica el artículo 31 de la ley de tránsito "El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir.

Estas **sanciones** se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudiese corresponder al actor.

Las **infracciones de tránsito** nacen de la inobservancia,

incumplimiento y violación de las normas establecidas en la Ley, que son consecuencia de la existencia de los delitos en materia de tránsito mencionados (homicidio culposo, lesiones culposas, responsabilidad de conductores, responsabilidad de otras personas) de donde se extraen sus elementos principales de tipificación de la mismas, por lo que considero que ellas forman parte del derecho penal específicamente en el derecho Penal administrativo dentro de la clasificación de faltas contravencionales y en lo referente a la ley de tránsito lo concerniente a los aspectos infraccionarios y sancionatorios es necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales especializados y a través de un procedimiento que sea garante de los principios constitucionales que impulsan el proceso penal.

V.B. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSITO

Constitucionalmente es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (Artículo 2o).

Sintetiza la función estatal y cristaliza la realización del régimen que signifique dignidad, certeza y confianza para el ciudadano, bajo el criterio de que la estabilidad de las instituciones nacionales descansa en un adecuado orden jurídico y en la progresión de los postulados legales que se aplican a la comunidad, determinando la

conformidad de gobernantes y gobernados en un Estado verdaderamente justo, por la simple razón de que ese orden jurídico debe ser cumplido y hacerse cumplir.

El Estado moderno tiene fundamentalmente la tarea de determinar el ordenamiento jurídico a través de la legislación adecuada y conforme el progreso social, pero tiene también la ineludible obligación de mantenerlo en vigencia, de tal manera que realmente norme la actividad y la conducta de los miembros de la comunidad. Esta finalidad se llena mediante el establecimiento de un buen sistema judicial, además de la creación de ciertos órganos específicos de control o de seguridad.

El orden jurídico Penal y su conjunto de normas, son expresión y mantenimiento de la seguridad de la nación, pues a través de ese orden se defiende el patrimonio moral y político de la colectividad, ya que cada precepto penal contiene una forma de conducta, de acción y omisión, que puede llevar a una ilegalidad o antijuridicidad, que implique daño o perjuicio susceptible de sanción o punibilidad, derivada de la política criminal o criterio de penalidad adoptado por ese orden.⁴⁹

Al hablar de justicia se hace referencia a la correcta aplicación de la ley, y en materia de tránsito aludimos a la Ley Penal que es el

⁴⁹ VALENZUELA C. WILFREDO. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL.

conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito o infracción como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora o preventiva.

Tal actividad por parte del estado es el conocido como el "IUS PUNIENDI", la que se desarrolla a través de tres estadios:

La **punibilidad** que es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador.

La **Punición** es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes al autor de la infracción, realizada por el Juez para reafirmar la prevención general del estado.

La **Pena** una consecuencia jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal.

En la aplicación de Ius puniendi oficial, lo que se pretende es que a través de una serie de etapas o pasos para conseguir la realización de la justicia penal; una resolución final que dicte la rehabilitación de la norma conculcada, el reconocimiento de un derecho y la remuneración material o moral de uno de los sujetos, cuando haya que sancionar al responsable o la situación rehabilitadora del sujeto llamado activo, sin de aquellos trámites o etapas resulta ajeno a la imputación.

La aplicación del Ius puniendi del estado esta sujeto al cumplimiento de los Principios Constitucionales que impulsan el proceso que son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal, se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial, vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad. Los principios constitucionales han sido estudiados en el capítulo respectivo pero como marco de referencia citaremos algunos de ellos: **Principio de Legalidad**, constituye una garantía individual, en cuya virtud se exige que la conducta ilícita este claramente determinada por la ley, bajo la amenaza de una sanción, a través de un procedimiento establecido, para evitar exceso y arbitrariedades; **Principio de Igualdad** que garantiza la coexistencia pacífica de los miembros de la sociedad, estableciendo para quienes se encuentren sometidos a proceso los mismos derechos, sin discriminación alguna; **Principio de Publicidad** es una garantía de justicia pues permite controlar la actuación de los órganos del estado; lo cual faculta la intervención de los particulares; **Principio del Juicio Previo o de defensa** tiene como postulados la existencia de un proceso legal ante tribunal competente establecido con anterioridad, y previamente haber sido citado, oído y vencido, es decir dandole la posibilidad de defenderse técnicamente. **Principio de Juez Natural** supone la aplicación de la función jurisdiccional la cual se traduce en la creación de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de reglas para la tramitación de los proceso, función que constitucionalmente esta atribuida con exclusividad a la

Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley. Principio de Inocencia toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras la declaración de los órganos jurisdiccionales establezca su culpabilidad, y en consecuencia mientras no se realice el supuesto no debe ser sancionada.

Dentro de la clasificación doctrinaria de las penas se habla de la **Pena Pecuniaria** que son penas de tipo patrimonial que recaen sobre la fortuna del condenado, tal es el caso de multa (pago de determinada cantidad de dinero) y el comiso (pérdida a favor del estado de los objetos o instrumentos del delito) así como la confiscación de bienes que consiste en la pérdida del patrimonio o parte del mismo a favor del estado. En lo referente a la clasificación legal de las penas los artículos 41 y 42 del Código Penal indica "son penas principales: la de muerte, la de prisión, la de arresto y la multa". "Son Penas accesorias inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen".

Lo referente a infracciones y sanciones en materia de tránsito lo encontramos regulado en el Título VIII de los artículos del 30 al 43 de la ley y el procedimiento para la imposición lo encontramos en el artículo 31 del mismo cuerpo legal el cual indica "El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito o la

municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Estas sanciones se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudiera corresponder al actor.

Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le entregará la papeleta de aviso debidamente habilitada por el departamento de tránsito o la municipalidad, según el caso, el cual especificará la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta.

Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejará la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro.

Del análisis de la presente norma concluyo que en la ley de Tránsito en materia de infracciones y sanciones se torna netamente de carácter administrativo por los órganos que intervienen en la imposición de las mismas, es decir el Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional o la Municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales; lo cual considero inapropiado pues las dependencias

mencionadas, en la imposición de las infracciones y sanciones están actuando como Juez y parte en el mismo asunto, incursionando en el campo de los órganos jurisdiccionales, ya que como mencionamos anteriormente la naturaleza de las mismas cae dentro del campo del derecho penal.

En tanto al procedimiento de imposición de las infracciones la norma citada indica que la autoridad entregará la papeleta de aviso debidamente habilitadas por los órganos correspondientes la cual especificará la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta.

Observamos en lo anterior una clara violación a varios artículos Constitucionales como los siguientes 4º Principio de Igualdad, lo cual significa que procesalmente no se da la posibilidad de hacer valer sus derechos en un proceso, tratándose al conductor en forma discriminatoria; el artículo 12 Derecho de defensa la que establece " La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente y preestablecido. (Cita Parcial)

Violación que salta a la vista pues el órgano sancionador (Departamento de Tránsito, Juzgado de Asuntos Municipales o bien la Policía de Tránsito) en la norma en estudio no se establece la obligación legal para que dichos órganos citen, oigan y venzan en proceso legal al infractor; así también como el principio de Inocencia contenido en el artículo 14; debido a la falta de un procedimiento aplicable al caso

concreto, sin existir la posibilidad legal de oponerse en el momento de la sanción, sino con posterioridad a la misma por medio de un recurso administrativo tardado y con poca claridad legislativa, que será estudiado en su oportunidad.

Cabe también destacar en el mismo orden de ideas que el artículo 6 establece la creación y organización de la Policía de Tránsito, como parte integrante de la Policía nacional, con funciones especializadas de tránsito, a la cual le corresponderá aplicar la ley y sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en la ley.

En el artículo 32 de la Ley de Tránsito establece en lo referente a amonestaciones y multas que las primeras consisten en perforación de la licencia de conducir y las multas se graduarán entre un mínimo equivalente a un salario diario mínimo del campo, vigente al momento de cometer la infracción, hasta un máximo equivalente a un salario diario mínimo del campo para la actividad agrícola del café, vigente al momento de cometer la infracción, multiplicado hasta por un mil, conforme lo norme el reglamento.

Corresponde al Departamento de Tránsito o a la municipalidad según el caso imponer multas y recaudar los recursos por este concepto.

Analizando el artículo se establece la existencia de dos tipos de sanciones en la ley de tránsito por un lado las amonestaciones y por el otro las multas en la cual se observa que subsiste las violaciones

indicadas con anterioridad y en el caso concreto de las multas considero que legislativamente carecen de claridad y las cuales deben ser determinadas en forma concreta, característica propia de las normas jurídicas y sin criterios definidos en cuanto a la imposición.

En ese sentido cabe hacer mención a lo establecido por los artículos 52 del Código Penal indica que la pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará dentro de los límites legales. En el artículo 53 dice la multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica; lo que debe suplir en el presente caso la deficiencia legislativa indicada.

Siempre en materia de infracciones y sanciones de tránsito haremos referencia a los artículos 33 que se refiere a la retención de la licencia de conducir en los casos de suspensión o cancelación y en el caso de haber acumulado tres multas sin haber hecho efectivo su pago; en el artículo 34 autoriza a la autoridad de tránsito emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública o bien que hayan cometido infracciones; el artículo 35 se autoriza la incautación de vehículos, chatarra y demás cosas colocadas en la vía pública después de haber causado abandono después de treinta y seis horas; en los artículos 37, 38, 39 referente a la disposición de bienes incautados y vehículos, a la devolución de vehículos y de

la subasta pública; en el artículo 40 referente a la suspensión de la vigencia de la licencia de conducir cuando el conductor haya sido amonestado administrativamente cinco veces o multado administrativamente tres veces por infracciones cometidas contra las leyes de tránsito durante un mismo año calendario; la suspensión de licencias se fijará de uno a seis meses; el artículo 41 establece lo referente a la cancelación de la licencia por parte del Departamento de Tránsito, cuando el titular se le haya suspendido administrativamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendarios no sucesivos, o bien por orden judicial, durando la sanción desde los seis meses hasta por un año, transcurrido el cual podrá solicitar nueva licencia.

V.C. REGLAMENTO DE TRANSITO (INFRACCIONES Y SANCIONES)

Acuerdo Gubernativo número 499-97

GENERALIDADES

Para englobar el contenido del presente tema debemos ubicar dentro de la doctrina conceptos de lo que es el Reglamento como las proporcionados por el tratadista **Moreau** define el Reglamento como una regla obligatoria impuesta por una autoridad pública que no es el parlamento. **Jellinek**, por su parte, dice "la ordenanza es una prescripción general del Estado emitida sin las formalidades que requieren las leyes". En tanto el autor argentino **Benjamín Villegas Basavilbaso**, quien lo considera como "una manifestación escrita y unilateral de voluntad del Poder Ejecutivo, que crea status generales, impersonales y objetivos". En tanto el profesor **Eric Meza Duarte** manifestación escrita y unilateral de órganos estatales actuando en función administrativa o ejecutiva, que crea situaciones generales, impersonales y objetivas.

En el Diccionario de la Real academia Española indica que **Reglamento** es la colección ordenado de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una dependencia o un servicio.

Manuel Ossorio indica al respecto que es toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad. La disposición metódica y de cierta amplitud que, sobre una materia; y a falta de ley o para completarla, dicta el poder administrativo. Para **Cabanellas** en general, instrucción escrita para el régimen y gobierno de institución o empresa. Disposición complementaria o

supletoria de una ley, dictada por el poder ejecutivo, sin intervención del legislativo, y con ordenamiento por lo general de detalle, más expuesto a variaciones con el transcurso del tiempo.

Dentro de los límites de la potestad reglamentaria se encuentran los siguientes: a) Por medio del reglamento no se deben regular aquellas materias reservadas a la Constitución o al legislador, verbigracia, los impuestos y contribuciones; b) El contenido de sus normas no puede ser violatorio de los principios constitucionales, verbigracia, el de igualdad ante la ley; c) Tampoco deben encarnar una extralimitación en la esfera de competencia o invasión de la ajena, salvo los casos de necesidad y urgencia; y d) A tenor del principio de jerarquía imperante en la organización administrativa, ningún reglamento dictado por un órgano subordinado puede contrariar los preceptos de uno dictado por el superior es decir una ley ordinaria.⁵⁰

El Reglamento Tránsito según el artículo 48 de la Ley corresponde al Presidente de la República, con el refrendo del Ministerio de Gobernación, reglamentar la presente ley, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de su publicación que fué el veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y seis y según el artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial que indica "La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de

⁵⁰ MEZA BLARTE ERIC. INTRODUCCION AL DERECHO ADMINISTRATIVO

ese plazo se tomarán en cuenta todos los días". En consecuencia de lo anterior el Reglamento debió haber sido publicado el veintiuno de febrero del mil novecientos noventa y siete, situación que se dio hasta fecha cuatro de Julio en curso en que fué publicado en el diario Oficial.

El Reglamento de Tránsito norma lo relativo a los vehículos terrestres, sus requisitos de circulación y conducción, licencias de conducir, registros, estacionamientos infracciones, seguros, sanciones y multas conforme al contenido de la ley de tránsito. (Artículo 1).

Como lo hemos indicado el objeto de los reglamentos es desarrollar la ley ordinaria, por lógica debe estar enmarcada dentro de la misma.

Considero que tanto en la ley como en el reglamento deben diferenciarse dos fases fundamentales y complementarias por un lado una netamente **administrativa** constituida por: la vía pública, la policía de tránsito, el traslado y contratación de funciones del tránsito, del tránsito de las personas, de los conductores y de la licencia de conducir, de los vehículos, el registro de vehículos, el estacionamiento, parqueos, señalización y semaforización, de los seguros; entre otros y una parte con características **jurisdiccionales** referente a la aplicación de las infracciones y sanciones, la retención de documentos, la incautación de vehículos y cosas, la disposición de bienes incautados y vehículos, la devolución de vehículos, la suspensión y cancelación de la licencia de conducir, y los medios de impugnación.

Para el presente trabajo nos interesa especialmente resaltar lo referente a las Sanciones e infracciones, pero no obstante de eso se

la lectura del mismo es evidente que el Reglamento se encuentra técnicamente mejor estructurado que la ley, e inclusive a primera vista da la apariencia de que fuera esta, por su temática y por el número de sus artículos (212 artículos) y en materia de infracciones y sanciones en el Reglamento de Tránsito se abarca ciertos aspectos que debían haber sido incluidos dentro de la ley y no en el reglamento, tales como la verificaciones técnicas, el equipamiento básico de los vehículos, lo referente a los peatones, de la velocidad, etc.

En materia de infracciones y sanciones el Reglamento de Tránsito establece en el artículo 2 numeral 108 y 109 lo que debemos entender por **Boleta de aviso y de citación** como la fórmula mediante la cual se notifica a una persona la infracción cometida y se le emplaza a comparecer ante la autoridad de tránsito competente e **Infractor** persona que incumple una o varias normas legales en el Título VI, Capítulo Unico de los artículos 195 al 206 de la siguiente manera del artículo 195 al 199 se establecen las situaciones que se consideran infracciones de tránsito, en forma antitécnica en primer lugar porque se sancionan conductas de la misma naturaleza en diferentes artículos (ejemplo lo referente a conducir sin tener la Licencia o por conducir con licencia vencida) haciéndose predominante el monto de la multa las cuales se establecen fijando como parámetro el salario mínimos del campo sin expresar si el mismo es diario, quincenal o mensual

Por otro lado se ha dejado regular situaciones frecuentes de la actividad del Tránsito como no obedecer las señales del semáforo.

circular con placas extranjera, circular en lugar prohibido, no respetar las señales de los puestos de registro, entre otras.

Asimismo no se indica si el monto de la infracción se computa desde el momento de su realización o en el momento de presentarse a cancelar la misma, ya que como adelante veremos se puede iniciar un trámite administrativo ante la autoridad de tránsito.

En el procedimiento de imposición de la infracción en el reglamento se regula en el artículo 200 de la siguiente manera "La autoridad de tránsito correspondiente que compruebe la infracción, entregará al conductor una boleta de aviso o citación, la cual le indicará la infracción cometida, el monto de la multa y el lugar donde deberá hacer efectivo el pago o la gestión administrativa pertinente, según el caso. El pago efectuado dará por agotado el trámite administrativo.

Como gestión o trámite administrativo pertinente se entiende el derecho que tiene el infractor, dentro de los 5 días hábiles después de impuesta la boleta, de manifestar por escrito su desacuerdo con la multa impuesta, proponiendo las pruebas que considere oportunas, ante el Departamento de Tránsito o, en su caso, ante el Juzgado de Asuntos Municipales, quien resolverá oyendo a las partes, confirmando o dejando sin efecto la boleta de aviso.

Lo afirmado en la boleta de citación por el agente constituye presunción JURIS TANTUM de que los hechos imputados son ciertos. El medio probatorio de la citación es la firma de la boleta de aviso por

el infractor o, en su caso, la constancia puesta por el agente de que no quiso firmar o no pudo hacerlo por impedimento físico o por no saber hacerlo.

Analizando el artículo transcrito podemos decir que la misma difiere de lo normado en la Ley de Tránsito la cual hace un tratamiento diferente a el procedimiento de imposición de las sanciones de tránsito y a los medios de impugnación administrativos, lo cual ilustraremos a continuación ya que según la ley en el Artículo 30 tercer párrafo indica " Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le entregará la papeleta de aviso debidamente habilitada por el Departamento de Tránsito o la municipalidad según el caso, en la cual especificará la infracción cometida, el artículo trasgredido y la sanción impuesta". Artículo 47 "En materia de tránsito, toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer RECURSO DE REVOCATORIA ante el jefe del Departamento de Tránsito o ante el Juez de Asuntos municipales, según en caso, el que sera resuelto en el término de treinta días. En caso de silencio Administrativo, se tendra por resuelto desfavorablemente.

En contra de la resolución que emitan estas autoridades, cabrán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo" (las mayusculas y el subrayado en nuestro). Como vemos en la ley el medio de impugnación es nominado mientras que en el reglamento no y en este se viola el principio de inocencia.

Algo que no se regulo en la ley y que sin embargo se hizo en el

reglamento aunque considero que inadecuadamente es lo relacionado a descuentos e intereses en el artículo 202 que indice "Si una multa impuesta por un agente de tránsito es cancelada por el interesado dentro de los 5 días hábiles de la imposición, tendrá derecho a un descuento del 25% en el pago de la misma. Sin embargo, a partir del sexto día hábil luego de la imposición de la multa, el afectado no sólo tendrá que pagar el monto completo, sino que adicionalmente estará sujeto a un interés por mora del 20% anual.

En lo relacionado con la Suspensión y Cancelación de la licencia de conducir (artículos 204 y 206) se amplían la duración de la sanción y los motivos por los cuales se debe aplicar. Asimismo se observa que en algunos literales de los artículos mencionados se regulan situaciones que ya ha sido abarcadas en los delitos de Responsabilidad de Conductores, artículos que transcribire para mejor comprensión.

Artículo 204 "SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. Sin perjuicio de otras sanciones. El departamento de tránsito podrá suspender la vigencia de la licencia de conducir hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- a) Cuando su titular haya sido sancionado por conducir en estado de ebriedad, legalmente comprobado.
- b) Cuando su titular haya acumulado tres infracciones al presente Reglamento durante un mismo año calendario, contado a partir de la fecha de la primera infracción.
- c) Cuando su titular haya acumulado dos infracciones al reglamento de tránsito por conducir a exceso de velocidad.

d) Por Orden Judicial.

Artículo 206. CANCELACION DE LA LICENCIA. Sin perjuicio de otras sanciones. El Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir en los siguientes casos:

- a) Cuando su titular haya sido sancionado por segunda vez, en un año por conducir en estado de ebriedad legalmente comprobado.
- b) Cuando su titular cometa alguna infracción al presente reglamento, bajo influencia, legalmente comprobada, de drogas, estupefacientes o sustancia psicotrópicas.
- c) Por orden judicial.
- e) cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien en algunos documentos o constancias exhibidas sean falsa o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

La duración de la sanción administrativa de cancelación de la licencia podrá acordarse de uno a tres años y definitivamente, según la gravedad y reiteración de infracciones; y la judicial conforme las leyes penales correspondiente.

Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el afectado podrá solicitar nueva licencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y contará un seguro especial, conforme el reglamento de la materia.

Otra situación similar a la anterior se da en el artículo 199 numeral 6 que indica que se considerarán infracciones de tránsito con

multa de 80 salarios mínimos del campo las siguientes 6. Por retirar, dañar, alterar o cubrir señales de tránsito, situación tipificada en el Código Penal como delito de responsabilidad de otras personas en el artículo 158.

Por otro lado en el reglamento no se desarrolla las amonestaciones.

La incongruencia entre las normas de la ley y las del reglamento saltan a la vista, y según lo estudiado anteriormente podemos decir que en el reglamento se rebasa los límites de la potestad reglamentaria por lo siguiente: a) Se regula materia exclusiva de la ley; b) Se extralimita en la esfera de competencia o invasión de la ajena.

El Reglamento en estudio según indica el artículo 212 entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial; derogando el Reglamento de Sanciones de Tránsito, publicado como Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1,980 y cualquier otra disposición administrativa que se oponga al presente reglamento (Artículo 211).

Es de hacer notar que el Reglamento de Sanciones de Tránsito (Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1,980) era aplicado por los Juzgados de Paz de Tránsito, pero a partir de la vigencia de la ley de Tránsito Decreto 132-96 en enero del año en curso dejó de aplicarse por esos órganos Jurisdiccionales en virtud del artículo 49 de la Ley que indica "Se deroga el Decreto Número 66-72 del Congreso de la República y todas sus modificaciones, así como las disposiciones que se opongan a la presente ley" y de acuerdo de con lo establecido en

la ley del Organismo Judicial en su artículo 8 que indica: "Derogatoria de la Leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes,
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedente.
- c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior.
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que este hubiere derogado".

Por lo anterior concluyo que con la vigencia de la Ley de Tránsito, Decreto 132-96 derogo el Decreto 66-72 y tácitamente el Reglamento de Sanciones de Tránsito (Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1980) por ser incompatible con las nuevas disposiciones, debido a lo cual Guatemala carecerá de un reglamento hasta que entre en vigencia el Acuerdo gubernativo 499-97.

V.D. ACTUACION JURISDICCIONAL

La función jurisdiccional tiene sus atribuciones específicas en la Constitución en el artículo 203 y demás leyes derivadas de este cuerpo jurídico base, y se reduce, fundamentalmente, a la realización del

derecho, mediante la integración de condiciones éticas personales de quienes ejercen jurisdicción, calidad didáctica y sentido común y la lógica que acarrea la práctica.

Los poderes de la jurisdicción o poderes jurisdiccionales, por ser propios y exclusivos de la jurisdicción judicial, las facultades o potestades de que están investidos los Jueces en el ejercicio de sus funciones y sin las cuales no sería posible la administración de justicia. Si el fin jurídico de la jurisdicción es declarar el derecho aplicable en cada caso concreto y su fin práctico es satisfacer los intereses pretendidos y jurídicamente protegidos, es obvio que cuente con los poderes que le son necesarios para la realización de dichos fines y adecuados para revestir de validez, autoridad y fuerza las actividades que los Jueces han de desarrollar en el desenvolvimiento del proceso. Tales poderes son tres el de conocimiento que es la potestad que los Jueces tienen de conocer sobre los hechos sometidos a juicio y sin cuyo conocimiento, análisis y verificación, no estarían en la posibilidad de saber si se ha infringido el derecho cuestionado a efecto de subsimirlos en la hipótesis prevista por la ley; el de decisión no sólo es potestad sino que al mismo tiempo un deber, una obligación, los jueces deciden sobre la controversia que se someten a su conocimiento, declarando si el derecho se ha infringido y en qué términos ha de restablecerse y repararse; de ejecución consiste en el poder de hacer cumplir la decisión, consecuencia natural de la coercibilidad del derecho. Si la jurisdicción no estuviera dotada de este poder, la decisión carecería de toda eficacia y no pasaría de ser una declaración

lirica o académica.⁵¹

Como lo indicamos con anterioridad en la **Ley de Tránsito**, no existe claridad en la normas que rige los medios de impugnación administrativos, pues en el artículo 38 segundo párrafo en lo referente a la devolución de los vehículos indica " Cuando no se compruebe fehacientemente la propiedad del vehículo, chatarra o cosa, la autoridad respectiva dará audiencia a todos los interesados y resolverá en definitiva. En contra de esta resolución se podrá interponer Recurso de revocatoria, si se trata de una resolución emitida por el Jefe del Departamento de Tránsito y si se trata, del Juez de Asuntos Municipales cabrán los recursos previstos por el Código Municipal" y por otro lado se indica en el artículo 47 que podrá interponerse el Recurso de revocatoria ante el Jefe del Departamento de Tránsito o ante el Juez de Asuntos Municipales la cual plantea dudas en virtud que según el Decreto 58-88 Código Municipal el recurso administrativo que se plantea en contra de las resoluciones del Juez de Asuntos Municipales es el de APELACION.

En el mismo artículo 47 se fija el plazo para que sea resuelto el recurso tal y como lo hace el artículo 28 de la Constitución Política es decir 30 días, estableciendo que en el caso del silencio administrativo, se tendrá por resuelto desfavorablemente; pero no establece el plazo de la interposición del recurso a lo que tendría que estarse a lo que establece el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 119-90 que se interpondrá dentro de los

⁵¹ NAJERA FARFAN. OB. CIT. PA. 111.

5 días siguientes a la notificación. Asimismo se establece en el artículo de la ley de tránsito citado que en contra de la resolución que emitan estas autoridades (El Jefe del Departamento de Tránsito o el Juez de Asuntos Municipales), cabrán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo, es decir la Revocatoria (contra resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico) y la Reposición (resoluciones dictadas por los Ministerios y autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas); la interrogante surge en el sentido de establecer la procedencia del Proceso Contencioso Administrativo en materia de tránsito pues la norma en estudio no lo contempla específicamente, por lo que asumimos que interpretando extensivamente los artículos 16 referente al Silencio administrativo cuyo efecto es el plantamiento del proceso el cual enuncia de la siguiente manera "transcurridos treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá, para el efecto de usar la vía contenciosa administrativa, por agotada la vía gubernativa y por conformado el caso o resolución que motivó el recurso" y el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo en el numeral 5o.) que establece "el contencioso administrativo es improcedente:.....5o) En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía contenciosa administrativa, es posible el planteamiento del Proceso Contencioso administrativo.

Asumiendo la posibilidad del planteamiento del Proceso Contencioso Administrativo es por medio de este donde se da la intervención de los órganos jurisdiccionales específicamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual fué tratado con anterioridad.

En el mismo orden de ideas en el reglamento se establece el plazo de interposición del recurso fijado en 5 días hábiles, sin mencionar denominación y sin indicar el plazo para resolver el recurso tal como observamos en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito.

Para concluir el presente capítulo considero pertinente exponer el procedimiento sugerido para la imposición, juzgamiento y ejecución de las infracciones en materia de tránsito en que se respete plenamente las garantías constitucionales desarrollado dentro de los órganos jurisdiccionales de la siguiente manera:

1. La creación de las boletas de citación que contengan la numeración del talonario respectivo; el lugar, hora y fecha de la infracción, nombre del conductor o del propietario, número de licencia, dirección, características del vehículo y placas de circulación; número de la tarjeta de circulación; motivo de la infracción; firma del infractor o razón de que no quiso y no pudo hacerlo; nombre y número del agente reportante y su firma, con el respectivo sello del Departamento de Tránsito o del cuerpo policíaco y prevención para presentarse ante el Juez competente dentro de la 48 hora hábiles siguientes (Artículo 11 de la Constitución Política de la República) a resolver su situación ya sea aceptando o negando los hechos; en caso de incomparecencia se tendrá por aceptada tácitamente la sanción respectiva a menos que se excuse con anticipación.

2. En el caso de aceptación del motivo de la infracción se enviará el circunstanciado o expediente respectivo al Departamento de Procesamiento de Datos del Organismo Judicial para que se le extienda el recibo de pago respectivo rebajado hasta un 50%, la cual deberá ser cancelada dentro de los primeros quince días del mes en que fué cometida la infracción y en los restantes 15 días de mes en que se imponga la sanción

hasta un 25% de rebaja la cual debe ser cancelada de forma inmediata.

3. En caso de negarse los hechos reportados se plantearía la oposición en forma oral u escrita, dentro del tercer día de la citación, en el primer caso levantándose acta en el Juzgado respectivo; al plantearse lo que podemos denominar IMPUGNACION DE REMISIONES (como se ha sido llamado por los Juzgados de Paz de Tránsito) se ordenarán las diligencias que sean necesarias durante el plazo de quince días para la recepción de pruebas, concluido el período mencionado se resolverá en única instancia las controversias surgidas a raíz de la imposición de las sanciones reglamentarias de tránsito, resolución que será definitiva, fijandosele un plazo de 3 días para que se haga efectiva la multa en la Tesorería del Organismo Judicial en caso de ser vencido y si se incumple el pago se ordenará el secuestro del vehículo y se remitirá al almacén judicial.

4. Accesorio a lo anterior la suspensión de la vigencia de la licencia de conducir será acordada por el Órgano Jurisdiccional cuando el titular haya sido multado tres veces durante un año calendario por faltas graves a la ley de tránsito dará como resultado la inhabilitación temporal por un plazo no menor de uno a seis meses hasta un año y la cancelación de la licencia por haber sido inhabilitado por 3 veces en años calendarios sucesivos o no sucesivos dentro del plazo de 5 años por un período de uno a tres años; resoluciones que serán recurribles por medio de Recurso de Apelación el que se interpondrá dentro del 3 día de notificada la resolución, fijandose un período de prueba por 10 días.

y dictará la resolución dentro de los 3 días de concluido el de prueba, resolución que será comunicada al Departamento de Tránsito. Cumplido el tiempo de la cancelación podrá solicitar nueva licencia con autorización judicial. En caso de reincidencia en la suspensión de la licencia de conducir se podrá ordenar la cancelación de la misma prohibiéndosele conducir vehículo automotor.

5. La responsabilidad proveniente de las infracciones de tránsito prescriban a los seis meses del hecho que las motivo sin no ha mediado citación o desde la fecha de recepción de la información que produzca suspensión o cancelación de la licencia.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

En cada capítulo del presente trabajo de investigación se hizo un pequeño comentario de las instituciones estudiadas y se arribo a algunas conclusiones, que además concluimos en las siguientes:

1. La Ley de Tránsito se ubica dentro de la categoría de normas específicas pues la legislación Guatemalteca le da un tratamiento excepcional, aplicandose unicamente a determinada actividad, las cuales responden a exigencias de orden práctico o a necesidades sistemáticas.
2. La Ley de Tránsito forma parte del Derecho Penal Administrativo especialmente en materia de infracciones y sanciones donde sus normas y disposiciones bajo amenaza de una sanción tratan de garantizar el cumplimiento de un deber de los particulares en la ejecución de una actividad lícita, que es la de conducir vehículos automotores, la que considero debe ser aplicada de manera especial por órganos jurisdiccionales especializados, en virtud del bien jurídico tutelado.
3. La legislación Guatemalteca en cuanto a la división de la infracción penal se muestra más favorable al sistema bipartito (delitos y contravenciones o faltas) la cual no es concluyente pues en el caso de las faltas hay que diferenciar las faltas delictuosas o delictivas y las faltas contravencionales o infracciones, reconocimiento que hace

la ley de tránsito al definir las infracciones en materia de tránsito.

4. La ley de tránsito refleja una tónica netamente de carácter administrativo por los órganos que intervienen en la aplicación de las mismas lo cual es inapropiado pues en la misma debe diferenciarse las actividades administrativas y las actividades jurisdiccionales especialmente en materia de infracciones y sanciones de donde se deduce la necesaria intervención jurisdiccional para buscar el justo equilibrio y equidad propugnando por el respeto a las garantías procesales contenidas en la Constitución de la República y demás leyes.

5. Las infracciones en materia de tránsito son consecuencia de la existencia de los delitos en materia de tránsito, que son delitos culposos ocasionados por negligencia, impericia e imprudencia, de donde se extraen los elementos principales de la tipificación de las mismas.

6. El procedimiento para la imposición de las infracciones y sanciones de tránsito contenido en la ley es evidentemente violatorio de los principios constitucionales de igualdad ante la ley, el derecho de defensa o juicio previo, de inocencia y el de Juez natural; lo cual hace de esta ley una Ley Inconstitucional; a pesar de los avances legislativos que contiene, observándose asimismo poca claridad legislativa especialmente en materia de infracciones, sanciones, y como en materia de impugnaciones.

7. Producto de la poca claridad legislativa en la Ley de Tránsito en materia de impugnaciones debe aplicarse extensivamente la ley de lo Contencioso Administrativo para poder aplicar el proceso contencioso administrativo en casos de contienda entre la administración de tránsito y los particulares, haciendo llegar a los infractores cansados y mermados económica y procesalmente hablando al final de un procedimiento ante un órgano jurisdiccional administrativo, pudiendose superar tal situación haciendo intervenir órganos jurisdiccionales especializados en materia de tránsito.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

1. Que se legisle e implemente un procedimiento específico para la imposición, juzgamiento, ejecución e impugnación de las infracciones en materia de tránsito que sea garante de los principios procesales constitucionales.
2. Que se reforme la ley y reglamento de tránsito delimitando las funciones puramente administrativa y las judiciales, trasladando a los órganos jurisdiccionales la potestad de imponer, juzgar, y ejecutar las resoluciones en esta materia.
3. Que se dote de competencia a los Juzgados de Paz para aplicar la ley y reglamento de tránsito en aspectos infraccionarios y sancionatorios.
4. Que se reforme la ley y reglamento de Tránsito en lo referente a la determinación del monto de las sanciones, haciéndolas más objetivas y claras.
5. Que se unifique en un mismo cuerpo legal lo referente a los asuntos atinentes ha hechos de tránsito (delitos), y los reglamentos en dicha materia (infracciones).

BIBLIOGRAFIA

DICCIONARIOS.

- A.- CABANELLAS GUILLERMO.
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.
Editorial Heliasta, SR. Viamante 1730 Piso 1o. Buenos Aires República de Argentina, 1972.
- B.- OSORIO MANUEL
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.
Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730 piso 1o. Buenos Aires República Argentina, 1981.
- C.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
Editorial Espasa Calpe S.A. Carretera de Irún Madrid 1994
Vigesima Primera Edición.

DOCTRINARIA

TEXTOS

- A.- AGUIRRE GODOY MARIO
DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA
Centro de reproducciones Universidad Rafael Landivar. Guatemala 1986.
- B.- BARRIENTOS PELLECCER CESAR RICARDO
CURSO BASICO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.
Talleres de Imprenta y fotografo Llerena S.A. 1993.
- C.- BARRIENTOS PELLECCER CESAR
DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO
Magna Terra Editores. 11 avenida 0-83 zona 2. Guatemala C.A.
- D.- BARRIENTOS PELLECCER CESAR RICARDO.
DESJUDICIALIZACION
1a. Edición Unidad de Planificación y transformación de la Justicia Penal. Organismo Judicial, 1989.

- E.- CAFFERATA NORES JOSE
 LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD, CRITERIOS Y FORMAS DE SELECCION.
 Talleres gráficos de la Dirección Nacional de Registro Oficial,
 Argentina, 1989.
- F.- CARNELUTTI FRANCISCO
 DERECHO Y PROCESO
 Ediciones Jurídicas Europa América. Tomo I, 1971.
- G.- CLARIA OLMEDO, JORGE A.
 DERECHO PROCESAL PENAL
 Tomo I Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1982.
- H.- CUELLO CALON EUGENIO
 DERECHO PENAL.
 Bosch, Casa Editorial, S.A. Urgel, 51 Bis Barcelona 1980.
 Décima Octava Edición, tomo I. 1980
- I.- DE LEON VELASCO HECTOR ANIBAL/ DE MATA VELA JOSE FRANCISCO.
 CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMATECO.
 Talleres de Edit-Art. Cuarta Edición 1,992.
- J.- FLORIAN EUGENIO
 ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL
 Editorial Bosch, Urgel, 51 Bis. Barcelona.
- K.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.
 INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
 Editorial Porrúa, S.A. Avenida República, 15 Mexico DF. 1970
 Décimo Séptima Edición.
- L.- HERRARTE ALBERTG
 DERECHO PROCESAL PENAL. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO
 Centro Editorial Vile. Avenida Simeón Cañas 5-31 zona 2. República
 de Guatemala, 1993.
- M.- LEONE GIOVANNI
 DERECHO PROCESAL PENAL
 Ediciones Jurídicas, EuropaAmérica. 1960

N.- LOPEZ AGUILAR SANTIAGO

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO

Tomo I y II Colección Textos Jurídicos. Departamento de Publicaciones. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1984.

O.- MEZA DUARTE ERIC

INTRODUCCION AL DERECHO ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO

3a. Edición 1990 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

P.- MOTO SALAZAR EFRAIN

ELEMENTOS DE DERECHO

Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina 15 Mexico 1980
Vigesimo Sexta edición.

Q.- NAJERA FARFAN MARIO EFRAIN

DERECHO PROCESAL CIVIL

Editorial Eros. Guatemala C.A. 1970

R.- PALACIOS MOTTA JORGE ALFONSO

APUNTES DE DERECHO PENAL

Talleres de Impresión Cardisa 6 calle 9-27 zona 1 Guatemala,
Guatemala. Tomo I. 1986.

S.- VALENZUELA O. WILFREDO

LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL

Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Social de la
Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986.

LEGALES:

- A. Constitución Política de la República de Guatemala.
- B. Ley del Organismo Judicial.
- C. Código Penal.
- D. Código Procesal Penal
- E. Ley de Tránsito
- F. Reglamento de Tránsito
- G. Ley de lo Contencioso Administrativo
- H. Declaración Universal de Derechos Humanos
- I. Convención Americana sobre los Derechos Humanos